

Señor

Juez 35 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Tercera

E.S.D.

Radicación No. 11001333603520170018500

Demandantes: John Jairo Orduz Patiño y otros

**Demandadas: Bureau Veritas Colombia Limitada (antes Tecnicontrol S.A.S.)
y Ecopetrol S.A.**

Asunto: Contestación demanda de reparación directa

Andrés Isaza Ardila, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.691, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 105.252 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando, según consta en el poder que se encuentra adjunto, como apoderado especial de **Bureau Veritas Colombia Limitada (antes Tecnicontrol S.A.S.)**, sociedad debidamente constituida y vigente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 800.184.195-9, representada legalmente por **Carlos Alberto Guzmán Tovar**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.760.774 (en adelante "Bureau Veritas", "BV" y/o la "Demandada") según consta en el poder que aporto con este escrito, con el debido respeto y dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda de reparación directa instaurada en contra de la Demandada y Ecopetrol S.A. previa la siguiente:

I. Consideración preliminar – Sustitución Procesal: Absorción de la sociedad Tecnicontrol S.A.S. por Bureau Veritas

1. Tecnicontrol S.A.S. fue absorbida por Bureau Veritas mediante Escritura Pública No. 2366 del 29 de diciembre de 2020 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el 30 de diciembre de 2020 con el No. 02649747 del Libro IX.

2. Que el Código General del Proceso dispone en su artículo 68 lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren”.*

3. Por lo anterior, solicito Despacho se declare la sustitución procesal de y se tenga como parte demandada a la sociedad Bureau Veritas en virtud de la fusión por absorción de esta última sociedad (absorbente) y Tecnicontrol S.A.S. (absorbida).

II. Oportunidad para contestar la demanda

Conforme lo indicado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Bureau Veritas fue notificada de la demanda y del auto admisorio de la misma a través de correo electrónico enviado por este Despacho el 6 de octubre de 2021.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en dicho correo electrónico y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el término que tiene la Demandada para contestar la demanda vence el 25 de noviembre de 2021, por lo cual esta contestación se presenta en tiempo.

III. Pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda

Me opongo integralmente a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda en contra de la Demandada por carecer de fundamento fáctico y jurídico, tal como se demostrará a través del proceso y como resultado de las excepciones que se proponen en este mismo escrito.

Sobre las pretensiones en particular manifiesto:

A. Pretensiones declarativas

A la pretensión primera: Por no tratarse de una pretensión directa contra BV, me atengo a lo que el señor juez determine según la contestación de Ecopetrol S.A.

A la pretensión segunda: Me opongo. Solicito que se absuelva a BV.

B. Pretensiones condenatorias

A la pretensión primera: Me opongo. Solicito que se absuelva a BV.

A la pretensión segunda: Me opongo. Solicito que se absuelva a BV.

De todas formas, es pertinente señalar que el valor de los perjuicios materiales en calidad de lucro cesante debe demostrarse por la parte demandante a través de los medios de prueba pertinentes.

Asimismo, la cuantificación del daño a la salud por regla general no puede superar los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Por lo tanto, el monto solicitado por el apoderado de la parte demandante supera el tope indicativo establecido jurisprudencialmente.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante desconoce la jurisprudencia reciente que ha definido los componentes que integran el daño extrapatrimonial. El "**DAÑO AL GOCE Ó LA ALEGRÍA DE VIVIR**" no hace parte de dichos componentes.

A la pretensión tercera: Me opongo. Solicito que se absuelva a BV.

De todas formas, es pertinente señalar que el valor de los perjuicios materiales en calidad de lucro cesante debe demostrarse por la parte demandante a través de los medios de prueba pertinentes.

IV. Pronunciamiento sobre los hechos de la demanda

Sobre los hechos en particular manifiesto:

Al hecho primero: Es cierto.

Al hecho segundo: Es cierto.

Al hecho tercero: No me consta (i) cuál es la ubicación geográfica del poliducto Pozos Colorados – Galán, (ii) la existencia de unos planos de localización, (iii) que dichos planos sean de conocimiento público, ni (iv) que la empresa Montajes Morelco S.A. tenga publicado en su página web el aparte que se transcribe en el hecho. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho cuarto: Es un hecho que contiene varias afirmaciones y las contesto así:

(i) Es cierto que la Demandada vinculó laboralmente al señor John Jairo Orduz Patiño, mediante contrato laboral suscrito el 2 de diciembre de 2010, para el cargo de ingeniero electrónico (categoría 8).

(ii) Es cierto que la labor contratada tenía por objeto desarrollar actividades dentro del contrato No. 5209555, suscrito entre BV y Ecopetrol S.A.

(iii) Es cierto que la sociedad Termotécnica Coindustrial S.A. contrató servicios de transporte de personal con el señor Milton Alexander Tovar Peña, en el vehículo de placas SMP-393, marca Ford, modelo 2009. No obstante, es necesario aclarar que BV no tenía vínculo contractual alguno con el señor Tovar Peña ni con la empresa Termotécnica Coindustrial S.A.

Al hecho quinto: Es cierto.

Al hecho sexto: Es un hecho repetitivo sobre el cual ya me pronuncié al contestar el hecho cuarto.

Al hecho séptimo: Es un hecho que contiene varias afirmaciones y las contesto así:

(i) No es cierto que el 2 de junio de 2011, en horas previas al accidente y en el accidente, los señores Álvaro Hernando Nuncira Agudelo y John Jairo Orduz Patiño estuvieran a bordo del vehículo de placas SMP-393 en “(...) desarrollo de sus actividades laborales”. (Subrayado fuera del texto).

(ii) No es cierto que el señor Álvaro Hernando Nuncira Agudelo ordenó a los señores John Jairo Orduz Patiño y William Alfonso Rodríguez Tovar a dirigirse desde Bosconia (Cesar) hasta el municipio de Sabana de Torres (Santander)

para poder asistir a una reunión laboral al día siguiente (3 de junio de 2011), pues ésta había sido oportunamente cancelada.

Los dos puntos anteriores se fundamentan en que la parte demandante omitió deliberadamente mencionar que el señor Luis Alfonso Rodríguez Cárdenas, funcionario de Ecopetrol S.A., canceló oportunamente dicha reunión, circunstancia de la que el señor Nuncira tuvo aviso, según lo confirma el mismo señor Rodríguez Cárdenas en versión rendida el 7 de junio de 2011 de la siguiente manera:

“Quedó claro que se cancelaba dicho encuentro, por el motivo que yo viajaba para Fundación justamente ese día jueves”.

Lo anterior también es corroborado por el señor Fernando Carvajal Ospina, Coordinador de Redes Eléctricas de la Unión Temporal de Empresas UT PPG, en versión rendida el 7 de junio de 2011 a la UT PPG donde manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“EL 3 DE JUNIO RECIBÍ UNA LLAMADA DE LUIS ALFONSO INFORMANDOME QUE ÉL HABÍA SUSPENDIDO LA REUNIÓN CON EL INGENIERO ÁLVARO EL DÍA 2 DE JUNIO POR QUE SE TENÍA QUE DESPLAZAR A FUNDACIÓN. POSTERIORMENTE LUIS ALFONSO ME INFORMÓ QUE LA REUNIÓN SE HABÍA CANCELADO EL MISMO DÍA DEL ACCIDENTE HACIA LAS TRES DE LA TARDE, O SEA QUE CON ÉL YA NO HABÍA REUNIÓN EL DÍA TRES DE JUNIO EN PUENTE SOGAMOSO”.

Se olvida también manifestar el hecho que (a) BV tenía sus oficinas en el municipio de Aguachica (Cesar); (b) el señor Orduz Patiño y el señor Nuncira Agudelo tenían como base laboral el municipio de Aguachica (Cesar); (c) el señor Orduz Patiño había terminado su jornada laboral del 2 de junio de 2011; y (d) fueron los señores Nuncira Agudelo y Orduz Patiño quienes, bajo su propia autonomía y en compañía del señor William Alfonso Rodríguez Tovar, decidieron el día del accidente, aproximadamente a las 7:00 p.m., desplazarse del municipio de Aguachica (Cesar) al municipio de Sabana de Torres (Santander) en la camioneta de placas SMP-393, sin informar a BV, seguir las directrices de seguridad de ésta,¹ o estar autorizados por la misma o siguiendo alguna orden suya.

¹ Dentro del Programa de Seguridad Vial de BV para la ejecución del contrato No. 5209555 que tenía suscrito con Ecopetrol S.A., se encontraba la prohibición de conducir un vehículo

En ese sentido, el accidente de tránsito ocurrió por fuera de actividades del servicio y debido a la negligencia de los señores Nuncira, Orduz y Rodríguez, quienes tomaron la decisión de transportarse en el carro que tenían asignado hacia el municipio de Sabana de Torres (Santander), a sabiendas de la cancelación de la reunión a la cual se dirigían e incumpliendo todas las políticas de seguridad vial de Burea Veritas.

Es preciso hacerle notar a este Despacho que en virtud de la cláusula décima cuarta del contrato de trabajo, el señor John Jairo Orduz Patiño incurrió en culpa al incumplir todas las directrices de seguridad vial de Bureau Veritas, ya que el conductor asignado al vehículo era el señor William Alfonso Rodríguez Tovar, quien manifestó que por su estado de cansancio no iba a manejar, momento en el cual, imprudentemente, y en contravención al contrato de trabajo, el señor John Jairo Orduz Patiño decidió conducir el vehículo, no obstante no contar con licencia de conducción activa para el manejo de vehículos de servicio público.

(iii) Es cierto que el señor Álvaro Hernando Nuncira falleció al momento del accidente.

(iv) Frente a las lesiones y el estado de salud del señor John Jairo Orduz Patiño producto del accidente de tránsito, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho octavo: No me consta. Se trata de un hecho de la parte demandante y un tercero ajeno a mi representada, de manera que desconocemos las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho noveno: No es cierto. Como se señaló en la contestación del hecho séptimo, las investigaciones lo que concluyeron fue que (i) la reunión de trabajo programada para el 3 de junio de 2011 había sido oportunamente cancelada y (ii) cuando ocurrió el accidente, los señores Álvaro Hernando Nuncira Agudelo y John Jairo Orduz Patiño no se encontraban en desarrollo de sus actividades laborales.

(i) sin tener autorización interna de la empresa y (ii) de clase no autorizada en su licencia o sin dar cumplimiento a las restricciones en ella establecidas.

No sobra reiterar que con su conducta culposa el señor John Jairo Orduz Patiño incumplió su contrato de trabajo² al desconocer todos los protocolos e instructivos de seguridad vial que le habían sido efectivamente suministrados,³ porque manejó un vehículo para el cual no estaba expresamente autorizado por BV y, peor aún, no contaba con licencia de conducción activa para el manejo de vehículos de servicio público.

Al hecho décimo: No me consta. Se trata de un hecho de la parte demandante y un tercero ajeno a mi representada, de manera que desconocemos las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho décimo primero: No me consta. Se trata de un hecho de la parte demandante y un tercero ajeno a mi representada, de manera que desconocemos las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho décimo segundo: No me consta. Se trata de un hecho de la parte demandante y un tercero ajeno a mi representada, de manera que desconocemos las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho décimo tercero: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho décimo cuarto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho décimo quinto: No es un hecho. Es un conjunto de frases ininteligibles de las cuales no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho décimo sexto: No es un hecho. Es un conjunto de frases ininteligibles de las cuales no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

² Cláusula 14 del contrato de trabajo.

³ Ver prueba documental número 10.

Al hecho décimo séptimo: No es un hecho. Es un conjunto de frases ininteligibles de las cuales no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho décimo octavo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho décimo noveno: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho vigésimo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho vigésimo primero: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho vigésimo segundo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho vigésimo tercero: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho vigésimo cuarto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho vigésimo quinto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho vigésimo sexto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda

Al hecho vigésimo séptimo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho vigésimo octavo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho vigésimo noveno: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho trigésimo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho trigésimo primero: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho trigésimo segundo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho trigésimo tercero: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho trigésimo cuarto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho trigésimo quinto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho trigésimo sexto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho trigésimo séptimo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho trigésimo octavo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho trigésimo noveno: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho cuadragésimo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho cuadragésimo primero: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho cuadragésimo segundo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho cuadragésimo tercero: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho cuadragésimo cuarto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho cuadragésimo quinto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho cuadragésimo sexto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho cuadragésimo séptimo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho cuadragésimo octavo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho cuadragésimo noveno: No es un hecho. No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho quincuagésimo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho quincuagésimo primero: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho quincuagésimo segundo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho quincuagésimo tercero: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho quincuagésimo cuarto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho quincuagésimo quinto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho quincuagésimo sexto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho quincuagésimo séptimo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho quincuagésimo octavo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho quincuagésimo noveno: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho sexagésimo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho sexagésimo primero: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho sexagésimo segundo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho sexagésimo tercero: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho sexagésimo cuarto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho sexagésimo quinto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho sexagésimo sexto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho sexagésimo séptimo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho sexagésimo octavo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho sexagésimo noveno: No es un hecho. Es un conjunto de frases ininteligibles de las cuales no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho septuagésimo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho septuagésimo primero: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho septuagésimo segundo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho septuagésimo tercero: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho septuagésimo cuarto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho septuagésimo quinto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho septuagésimo sexto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho septuagésimo séptimo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho septuagésimo octavo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho septuagésimo noveno: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho octogésimo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho octogésimo primero: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho octogésimo segundo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho octogésimo tercero: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho octogésimo cuarto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho octogésimo quinto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho octogésimo sexto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho octogésimo séptimo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho octogésimo octavo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho octogésimo noveno: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho nonagésimo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho nonagésimo primero: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho nonagésimo segundo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho nonagésimo tercero: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho nonagésimo cuarto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho nonagésimo quinto: No es un hecho. Es un conjunto de frases ininteligibles de las cuales no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho nonagésimo sexto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho nonagésimo séptimo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho nonagésimo octavo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho nonagésimo noveno: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo primero: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo segundo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo tercero: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo cuarto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo quinto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo sexto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo séptimo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo octavo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo noveno: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo décimo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo décimo primero: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo décimo segundo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo décimo tercero: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo décimo cuarto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo décimo quinto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo décimo sexto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo décimo séptimo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo décimo octavo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo décimo noveno: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo vigésimo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo vigésimo primero: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo vigésimo segundo: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo vigésimo tercero: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo vigésimo cuarto: No es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo vigésimo quinto: No me consta que el señor Orduz Patiño se haya visto afectado por una bacteria o las consecuencias de la misma. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho centésimo vigésimo sexto: No me consta que al señor John Jairo Orduz le hayan tenido que instalar toda una serie de instrumentos de uso ortopédico para recuperar la funcionalidad y en general todas las dolencias que le causó el accidente. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho centésimo vigésimo séptimo. Es un hecho que contiene varias afirmaciones y las contesto así:

(i) No me consta que la señora Lina María Peña Vega haya sido compañera permanente del señor John Jairo Orduz Patiño al momento del accidente, durante su recuperación y/o en la actualidad. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

(ii) No me consta que la señora Lina María Peña Vega haya cambiado sus planes de vida y renunciado a su trabajo en la empresa I-3NET Infraestructuras para dedicarse día y noche a la recuperación del señor John Jairo Orduz Patiño, máxime cuando según el demandante, la señora Lina María Peña Vega tenía un contrato a término definido (ver hecho 130 de la demanda). Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

(iii) No me consta que la señora Lina María Peña Vega haya tenido que trasladarse a una ciudad (el apoderado no especifica cual) donde no tenía domicilio hasta antes del siniestro. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

(iv) No me consta que la señora Lina María Peña Vega sea diseñadora industrial o que no haya podido aspirar a una vinculación laboral dado el accidente del señor Orduz Patiño. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho centésimo vigésimo octavo. Es cierto. Sin embargo, es de advertir de entrada que la ponencia de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez aportada en la demanda reconoce que “(...) *quedan muchas dudas acerca de las versiones recogidas y del acaecimiento de los hechos*”, y además, cualquier responsabilidad contractual o extracontractual debe ser declarada judicialmente.

Al hecho centésimo vigésimo noveno. Es cierto que el señor John Jairo Orduz tenía una asignación salarial de COP 3.240.510 con el cargo de ingeniero electrónico nivel 8 al momento del accidente.

Al hecho centésimo trigésimo. No me consta que la señora Lina María Peña tuviera una asignación salarial de COP 1.300.000 bajo contrato a término definido con la empresa I-3NET Infraestructuras. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho centésimo trigésimo primero: No me consta. De todas maneras del mismo no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho centésimo trigésimo segundo: No me consta. De todas maneras del mismo no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho centésimo trigésimo tercero. Además de estar incompleto, no es un hecho. Es una frase ininteligible de la cual no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo trigésimo cuarto. Es cierto. Sin embargo los numerales que se desprenden de este hecho no son precisamente hechos, sino un conjunto de frases ininteligibles de las cuales no se puede deducir derecho alguno que sirva de fuente jurídica a las pretensiones de la demanda.

Al hecho centésimo trigésimo quinto. No es un hecho. Es una afirmación subjetiva de la demandante para que sea tenida en cuenta en el proceso.

De todas formas, como se demuestra en el acápite de las excepciones previas, cabe advertir desde ya que el medio de control de reparación directa caducó.

Al hecho centésimo trigésimo sexto. No me consta. La comunicación del 3 de septiembre de 2014 informó que Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. estaba procediendo con el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor John Jairo Orduz Patiño. Desconocemos si finalmente tuvo acceso a ella.

Al hecho centésimo trigésimo séptimo. No me consta que el señor John Jairo Orduz Patiño es hijo legítimo de los señores Jairo Nel Orduz Holguín y Eldemira Patiño Gómez. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho centésimo trigésimo octavo. No me consta que el señor Ricardo Alfonso Orduz Patiño y la señora Sandra Edith Orduz Patiño sean hermanos del John Jairo Orduz Patiño, o que hayan convivido hasta alcanzar su adultez. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho centésimo trigésimo noveno. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho centésimo cuadragésimo. No me consta. Se trata de un hecho de la parte demandante y un tercero ajeno a mi representada, de manera que desconocemos las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho centésimo cuadragésimo primero. Es cierto.

Al hecho centésimo cuadragésimo segundo. Es cierto.

Al hecho centésimo cuadragésimo tercero. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

V. Fundamentos fácticos y jurídicos de la defensa. Excepciones de mérito

1. Caducidad del medio de control de reparación directa.

1.1. El término de la caducidad desde la ocurrencia del hecho dañoso

Es un hecho pacífico dentro del proceso que el accidente, el hecho dañoso, ocurrió exactamente el 2 de junio de 2011. En consecuencia, de conformidad con el literal i del numeral 2 del artículo 164 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la acción de reparación directa (dos años) empezó a contar el **3 de junio de 2011.**

La solicitud de conciliación, de acuerdo con el hecho 139 y el acápite de caducidad de la demanda, se radicó el **15 de julio de 2016,** luego es palmario que ya operó la caducidad de la acción de reparación directa porque transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho; exactamente un poco más de cinco años.

1.2. El término de la caducidad y la jurisprudencia del Consejo de Estado

El Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente respecto a la caducidad como fenómeno jurídico procesal:

“Se tiene por cierto que la caducidad se configura cuando el plazo fijado en la ley para instaurar algún tipo de acción ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.”

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido y finalidad de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Y sobre las características de la figura, la doctrina ha manifestado:

a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

b) **La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aun cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente (...).**

c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.

d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria (...)”⁴. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En jurisprudencia más reciente, sostuvo el Consejo de Estado lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de mayo de 2000. Exp. 12200. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

"Tal y como en reiteradas oportunidades lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos.

Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse"⁵. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, los demandantes interpusieron la demanda bajo el medio de control de reparación directa, cuyo término de caducidad se encuentra regulado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, así:

"La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. Exp. 47308. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido. (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, la parte demandante cita una sentencia del Consejo de Estado en la cual se establece que el término de la caducidad para la acción de reparación directa no siempre ha de contarse desde la fecha en que ocurrió el daño sino desde el momento en que la víctima haya tenido certeza de su concreción y magnitud.

En primer lugar, de acuerdo con la línea jurisprudencial que aborda la sentencia que invoca la parte demandante, el Consejo de Estado es claro en señalar que "(...) **la regla general** para contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa de dos años se tomará como punto de partida contados desde el acaecimiento del hecho que originó el daño".⁶ (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior significa que en la gran mayoría de las veces y salvo situaciones excepcionales, el término debe contabilizarse desde el acaecimiento del hecho dañoso.

Ahora bien, con relación a las excepciones a la regla general, explica la sentencia que en razón a ciertos grupos de especial protección es posible contabilizar el tiempo de la caducidad no desde la ocurrencia del daño sino desde el momento en que la víctima haya tenido certeza de su concreción y magnitud a través de una calificación realizada por una Junta Médica.

Dentro de estos grupos de especial protección, quizás el que mayor trascendencia ha tenido en el Consejo de Estado y del que precisamente habla la sentencia que cita la parte demandante, es el de los conscriptos, es decir, aquellos jóvenes que realizan el servicio militar obligatorio. Dice la sentencia citada por la parte demandante:

"Así las cosas, en estos casos, el afectado o interesado en demandar puede

⁶ Consejo de Estado de Colombia. Sección Primera. Sentencia del 14 de agosto de 2014. C.P. Maria Elizabeth García González. Radicado No. 11001-03-15-000-2014-01604-00(AC).

que tenga una referencia de la fecha de cuándo se produjo el hecho que a la postre terminó originándole un daño, pero como en ese momento no hay certeza de su concreción o magnitud, el término de caducidad no podría contarse sino hasta que dicha situación se determine (...) **máxime si se trata de concriptos, frente a los cuales el Estado asume una posición de garante respecto de su vida y seguridad durante su estadía en la Institución Castrense**".⁷ (Negrilla fuera del texto original).

A la misma conclusión llegó el Tribunal Administrativo de Bolívar en Sentencia No. 0115 de 2015, con radicado No. 13-001-33-31-001-2012-00164-01, en la que también se trataba de un concripto.

En esa medida, la situación del señor John Jairo Orduz dista de las aquellas circunstancias de hecho por las cuales el Consejo de Estado ha permitido contabilizar la caducidad desde un momento posterior a la ocurrencia del hecho dañoso, máxime cuando el señor John Jairo Orduz no hace parte de un grupo u ostenta una calidad específica por la cual el Estado deba asumir una posición de garante o le conceda una protección especial.

Así las cosas, la conclusión a la que llega el Consejo de Estado es absolutamente razonable porque si hipotéticamente aplicáramos a raja tabla este precedente a todos los casos por igual, no tendría sentido y sería letra muerta,⁸ el literal i del numeral 2 del artículo 164 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por consiguiente, los planteamientos anteriores confirman que para el caso que nos ocupa, la caducidad debe contabilizarse a partir del 3 de junio de 2011, lo cual confirma que operó la caducidad.

1.3. La jurisprudencia del Consejo de Estado y la solicitud de conciliación del caso en concreto

De manera subsidiaria, en dado caso que este despacho llegue a apartarse de nuestra posición respecto al momento en que debe contabilizarse el término de la caducidad, de todas formas esta figura procesal también

⁷ Ibidem.

⁸ El numeral 2 literal i del artículo 164 del Estatuto Administrativo establece que el término de los dos años para la caducidad de la reparación directa comienza a contar a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño, no a partir de que la junta médica haga el diagnóstico respectivo.

opera desde la posición de la demandante como se explicará a continuación.

Si acogemos el punto de vista de la demandante, la víctima del daño tuvo certeza de la concreción y la magnitud del mismo el 3 de septiembre de 2014, fecha en la cual se le notificó al señor John Jairo Orduz Patiño sobre la Junta Médica de la ARL Suramericana en donde se calificó la incapacidad que sufrió. Esta fecha fue mencionada en la demanda por el apoderado.

Entonces, desde el 4 de septiembre de 2014 hasta el 15 de julio de 2016, fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación, transcurrieron 1 año 10 meses y 11 días. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad fue suspendido, no interrumpido.

Radicada la solicitud de conciliación, se llevó a cabo la audiencia de conciliación respectiva y luego, el 27 de septiembre de 2016, la Procuraduría 11 Delegada para Asuntos Administrativos expidió constancia en la que declaró fallida la conciliación y terminado el trámite prejudicial (folio 747).

En consecuencia, a partir del 28 de septiembre de 2016 el término de la caducidad fue reanudado tal y como lo establece el literal b del artículo 3 del Decreto precitado, el cual transcribo:

“Artículo 3º. *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

b) ***Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o***

c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la

solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada".
(Negrillas fuera del texto original).

Lo anterior significa que ya agotado el trámite de la conciliación, y reanudado el término de la caducidad, la demandante debía presentar su demanda en 1 mes y 19 días contados a partir del 28 de septiembre de 2016, es decir, a más tardar el **16 de noviembre de 2016**. No obstante lo anterior, la demanda fue radicada el **2 de agosto de 2017**.

No hace falta ser matemático o acudir a operaciones aritméticas complejas para concluir que la presentación de la demanda sobrepasó con creces el término de la caducidad ya sea contándolo desde la ocurrencia del daño (nuestra posición), o desde el momento en que se supo la magnitud de este (posición de la demandante).

Ahora bien, llama la atención que a diferencia de lo que dice la demandante, la constancia de la Procuraduría 11 Delegada para Asuntos Administrativos (folio 748) señala que la solicitud fue presentada el 29 de octubre de 2015. Si ello fue así, también operó la caducidad.

Entre el 4 de septiembre de 2014 hasta el 29 de octubre de 2015 transcurrieron 1 año y 1 mes y 25 días. Sin embargo, de acuerdo con el literal c del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 arriba citado, el término de la caducidad se reanuda una vez transcurran 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, lo cual significa que para este caso la caducidad se reanudó el 29 de enero de 2016.

Lo anterior implica que, reanudado el término de la caducidad desde el 29 de enero de 2016, este se completaba en 10 meses y 5 días, es decir, máximo hasta **el 4 de diciembre de 2016**. Como bien se sabe, la demanda fue radicada el **2 de agosto de 2017**.

A título de conclusión, como se dijo al inicio de este acápite, desde cualquier perspectiva la caducidad para este caso ha operado, y no debería admitirse discusión sobre el particular dado a que el término es objetivo y fácilmente verificable.

2. Inexistencia del nexo causal.

Los demandantes pretenden derivar responsabilidad de Bureau Veritas por el hecho de que, al momento del accidente de tránsito, el señor John Jairo Orduz Patiño se encontraba, a juicio de los demandantes, en un acto propio de la prestación de sus servicios laborales a la mencionada empresa.

Si se observa la argumentación expuesta en las razones de derecho de la demanda, esta gira en torno a que la ocurrencia del daño se vincula con el trabajador en virtud de la labor desarrollada en favor del empleador y en el marco de la relación contractual definida por él. Lo anterior es apenas lógico, porque el régimen de responsabilidad para estos casos excluye todos los eventos en que se produce un daño por fuera del desarrollo de las actividades contractuales por las que el trabajador fue vinculado por su empleador.

A esta misma conclusión ha llegado la jurisdicción de lo contencioso administrativo al determinar que la indemnización del daño debe producirse únicamente cuando el daño ocurra en actos ligados al servicio, tal como se señala en el pronunciamiento que se cita a continuación:

“Precisar cuándo un hecho tiene o no vínculo con el servicio es complejo en algunos eventos. Por esto la Sala en sentencia del 17 de julio de 1990 con apoyo en la doctrina extranjera, acogió unas pautas orientadoras que son de gran utilidad para su definición que constituye un verdadero test de conexidad con el servicio:

La jurisprudencia y la doctrina han realizado ingentes esfuerzos para determinar en qué consiste el mencionado nexo con el servicio, que tiene la virtud de comprometer a la administración en la indemnización debida a la víctima.

En un ensayo sobre la materia, de que es autor el abogado auxiliar de esta Corporación, D. Juan Carlos Henao Pérez, intitulado “La falla personal del funcionario público en el derecho colombiano”, próximo a ser publicado, se hace una cita del doctrinante francés DovéRasy (“Les frontières de la faute personnelle et de la faute del service en droit administratif français”, L.G.D.J., París, 1962, pag. 82), quien sostiene: “Será falla del servicio la falla

que presente un nexo con el servicio, o, lo que es lo mismo, una falla que no esté desprovista de todo nexo con el servicio" y enseguida, este autor se preocupa por concretar cómo se determina, en cada caso, la existencia del nexo y siguiendo al mismo tratadista elabora un esquema que sirve de guía para dicha determinación, así:

NEXO CON EL SERVICIO

¿Advino el perjuicio en horas del servicio? Sí – No

PERCEPTIBLE b. ¿Advino el perjuicio en el lugar de servicio? Sí - No

c. ¿Advino el perjuicio con instrumento del servicio? Sí - No

INTELIGIBLE d. ¿El agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio?
Sí-No

e. ¿El agente actuó bajo la impulsión del servicio? Sí-No

Y anota, luego: 'Si de la confrontación que se haga del caso concreto con el esquema anterior se observa que todas las respuestas son negativas, nos encontraríamos indefectiblemente ante una falla personal clásica, excluyente de aquélla del servicio, precisamente por lo que éste no puede ser vinculado de manera alguna con la producción del perjuicio. Por el contrario, si mínimo hay una respuesta afirmativa, el nexo con el servicio puede aparecer, debiéndose anotar que su aparición será más contundente en la medida en que el juez pueda responder afirmativamente a más preguntas'.

Del esquema surge que el nexo en cuanto perceptible o inteligible puede ser espacial o temporal o de ambas clases. Será de la primera especie cuando el hecho a través del cual se materializó el perjuicio advino o en lugar donde éste se presentó o debía presentarse o con un instrumento dado por la administración para la ejecución de la labor propia del servicio; será de la segunda especie, cuando adviene en horas del servicio.

Pero ello no quiere decir que siempre que el hecho ocurra dentro de cualquiera de aquellas especies o de ambas, necesariamente se vea comprometida la responsabilidad de la administración pero si resultara que

el Juez, en primer término, tendrá mejores elementos de juicio para inferir que existió una falla en el servicio. Lo contrario sucede cuando el evento dañoso del funcionario ha sido cometido fuera del ámbito espacial o temporal del servicio, cuando entonces la primera inferencia del juez será la de ausencia de nexo con el servicio inferencia, que naturalmente, puede ser contradicha por las pruebas que se alleguen y que lo lleven (al juez) a la convicción de la falla del servicio a pesar de que la presencia del nexo en los ámbitos espaciales y los temporales dentro de los cuales el hecho perjudicial aconteciera, no se encuentre⁹".¹⁰

En el presente caso debe necesariamente concluirse que el hecho que produjo el daño, es decir, el accidente de tránsito en el que se lesionó el señor John Jairo Orduz Patiño, no tuvo ningún vínculo con el servicio pues (i) no ocurrió en horas del servicio, (ii) ni en el lugar del servicio, (iii) ni por impulso del servicio, sino que ocurrió bajo un hecho atribuible a su vida privada y social desligada de toda relación laboral, escenario que rompe cualquier nexo de causalidad con mi representada.

Ahora bien, la circunstancia de que el hecho que produjo el daño haya ocurrido con un instrumento asignado para el servicio no es relevante, pues lo que realmente importa es que el hecho se produjo por fuera del marco contractual de funciones del trabajador con su empleador, que es lo que permite estructurar la responsabilidad derivada del artículo 2349 del Código Civil.

Así las cosas, no existe responsabilidad de Bureau Veritas en calidad de empleador del señor John Jairo Orduz Patiño, por inexistencia de nexo causal entre el hecho dañino y el servicio para el cual fue contratado.

Es preciso advertir que, si bien las Juntas en su conjunto determinaron que lo del señor John Jairo Orduz se trataba de un accidente laboral, la Junta Nacional de Calificación reconoce que "*quedan muchas dudas acerca de las versiones recogidas y del acaecimiento de los hechos*". En efecto, lo que se probará en este proceso, a partir de las pruebas aportadas y solicitadas, es que el señor Álvaro Hernando Nuncira Agudelo desatendió la orden de

⁹"Exp: 5998. En el mismo sentido entre otras, ver sentencias del 6 de agosto de 1997, exp: 9304 y del 12 de febrero de 1998, exp: 11763". Cita de la sentencia.

¹⁰Consejo de Estado, Sección Tercera, 11 de septiembre de 1999, expediente 12.700, Magistrado Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

cancelación de la reunión laboral a la que debía asistir y se desplazó junto con el señor John Jairo Orduz Patiño por fuera del horario de trabajo y ajenos a cualquier función o encomienda de carácter laboral.

En conclusión, no existe el nexo causal exigido en el artículo 2349 del Código Civil y no surge la responsabilidad derivada del empleador por el acto de su empleado o responsabilidad derivada del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, para la cual también es necesaria la existencia del nexo causal entre el daño y el hecho que se le atribuye a la administración, razón por lo cual la demanda no está llamada a prosperar.

3. Ausencia de culpa patronal de Bureau Veritas y culpa de la víctima.

Como se probará durante el proceso, el hecho dañoso no se produjo en desarrollo de las actividades laborales del señor John Jairo Orduz de conformidad con el acápite anterior, y tampoco fue producto de una culpa imputable a Bureau Veritas.

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo prescribe lo siguiente:

“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo”.

Esta disposición normativa tiene como propósito sancionar al empleador cuando se comprueba que este no implementó los mecanismos, cuidados, y elementos de protección necesarios para velar por la seguridad e integridad de sus trabajadores.

Por lo anterior, si (i) hay un daño al trabajador, (ii) una conducta culposa del empleador relativa a no tomar medidas de seguridad y protección a favor de los empleados, y (iii) un nexo causal entre los dos puntos anteriores, el empleador deberá indemnizar al trabajador todos perjuicios ocasionados por el daño precitado.

Con relación a la carga de la prueba de esta clase de responsabilidad, el

artículo precitado consagra un régimen de culpa probada del empleador, es decir, deberá ser el trabajador quien pruebe de manera contundente que el empleador no tomó las medidas de prevención, protección y seguridad que estaban a su cargo para salvaguardar la integridad de sus trabajadores.

Así las cosas, para la *litis* no se observa ni en los hechos, ni en los fundamentos de derecho, ni en las pruebas, indicio alguno que permita al menos inducir que BV incurrió en culpa al no tomar medidas de seguridad o protección a favor del señor John Jairo Orduz. Por el contrario, mi representada actuó diligentemente la ponerle de presente todas las políticas de seguridad vial¹¹ de la empresa que él flagrantemente inobservó.

Con lo anterior, existe una culpa del señor John Jairo Orduz porque en la cláusula 14 del contrato de trabajo se pactó que el trabajador se obligaba al cumplimiento de la política de seguridad vial y su instructivo correspondiente, y este instructivo, el cual se aporta como prueba, establece en su página 26 que es una falta (i) conducir un vehículo sin tener autorización interna de la empresa y/o (ii) conducir un vehículo de clase no autorizada en la licencia o sin dar cumplimiento a las restricciones en ella establecidas.

El señor John Jairo Orduz incurrió en las dos faltas anteriores porque no tenía ninguna autorización¹² para conducir el vehículo de placas SMP-393, marca Ford, modelo 2009, el cual debía ser conducido por el señor William Alfonso Rodríguez Tovar. John Jairo Orduz ni siquiera contaba con licencia de conducción activa para el manejo de vehículos de servicio público.

Entonces, como conclusión a este segundo acápite tenemos que mi representada (i) fue diligente al poner de presente al trabajador todos los programas de seguridad vial, y (ii) nunca obró con culpa o dolo frente a la toma de medidas de seguridad y prevención, o frente al mismo accidente; a diferencia del señor John Jairo Orduz, quién (i) si incumplió el contrato de trabajo con relación a los instructivos de seguridad vial, e (ii) incurrió en culpa al tomar deliberadamente la decisión de manejar un vehículo por el cual no estaba autorizado para conducir, cometiendo así una falta que ameritaba

¹¹ Ver prueba documental número 10.

¹² No existe ningún elemento probatorio que dé cuenta de dicha autorización

incluso un despido con justa causa.¹³

4. Excepción genérica.

En caso de declararse probada otra circunstancia dentro del proceso que enerve la presente acción, bien sea en fondo o en forma, y que no haya sido presentada específicamente en esta contestación, solicito que sea tenida en cuenta como una excepción genérica y como si se hubiera alegado en este escrito.

IV. Pruebas

Para evidenciar los hechos de la presente contestación, respetuosamente solicito que se tengan como pruebas los siguientes:

Documentos

1. Copia simple de la versión rendida por Luís Alfonso Rodríguez Cárdenas, funcionario de Ecopetrol, a la Unión Temporal de Empresas UT PPG, el 7 de junio de 2011, en la cual se da cuenta sobre la cancelación de la reunión que tenía con el señor Álvaro Hernando Nuncira Agudelo el 3 de junio del mismo año.
2. Copia simple de la versión rendida por Fernando Carvajal Ospina, Coordinador de Redes Eléctricas de la Unión Temporal de Empresas UT PPG, el 7 de junio de 2011, en la cual se da cuenta sobre la cancelación de la reunión que tenía el señor Luís Alfonso Rodríguez Cárdenas con el señor Álvaro Hernando Nuncira Agudelo el 3 de junio del mismo año.
3. Copia autenticada de la comunicación de fecha 18 de agosto de 2011, mediante la cual la ARP SURA le informa a BV que la muerte del señor Álvaro Hernando Nuncira Agudelo no corresponde con la definición de un accidente de trabajo, toda vez que no existen criterios de causalidad o de ocasionalidad entre el accidente y la actividad laboral del señor Álvaro Hernando Nuncira Agudelo.

¹³ Ver el Instructivo de Seguridad Vial aportado en el proceso.

4. Copia simple de la política integral de BV, versión febrero de 2011, en donde se incluyen los lineamientos generales de la política de seguridad vial de la empresa, entre otros.

5. Copia simple del concepto No. 349337, emitido por la Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social del 22 de noviembre de 2010, a través del cual se señaló lo siguiente:

“En los accidentes de trabajo en comisión laboral no interesa que el transporte sea o no suministrado por el empleador, lo importante es que se encuentre el trabajador cumpliendo una orden y ejecutando las actividades de la comisión o tarea encomendada”.

6. Copia de la comunicación de fecha 23 de junio de 2011, mediante la cual el Director Gerente del Proyecto Contrato 5209555 – Ecopetrol VIT, le certifica a la ARL Sura las funciones que desarrollaban los trabajadores accidentados.

7. Copia del oficio suscrito por Vasco Alfonso Caamaño Villalobos, Coordinador Programa Pozos Colorado-Galán, con el que certifica las funciones, el cargo, el horario y el turno de trabajo del señor John Jairo Orduz Patiño.

8. Evaluación de Inducción de fecha 30 de noviembre de 2010 firmada por el señor John Jairo Orduz Patiño, en la que se detalla que se le instruyó y que conocía las políticas de HSE y Seguridad Vial de BV, entre otras.

9. Copia autenticada de la entrevista del 9 de junio de 2011 y copia simple de la entrevista del 9 de agosto de 2011, ambas rendidas por David de Jesús de la Hoz Comas, funcionario de BV para la época de los hechos, en las cuales se da cuenta que no se dio orden alguna al señor Álvaro Hernando Nuncira Agudelo de desplazarse a la Base Galán y otros aspectos relacionados con el accidente ocurrido el 2 de junio de 2011 y las políticas de seguridad vial de Bureau Veritas.

10. Copia simple de la entrevista rendida por el señor David Castro Romero, funcionario de BV para la época de los hechos, en la cual se da cuenta sobre la forma como operaban las actividades de Bureau Veritas para la

ejecución del Contrato No. 5209555, el desarrollo de sus labores y sobre las políticas en HSE de Bureau Veritas, entre otros.

11. Copia autenticada de la entrevista rendida por el señor William Alfonso Rodríguez Tovar, conductor asignado a la camioneta vinculada con Termotécnica, en la que se da cuenta sobre los hechos ocurridos el 2 de junio de 2011.

12. Copia simple de la Certificación ISO 9001:2008 de fecha 23 de mayo de 2010, con la cual ICONTEC certifica que el Sistema de Gestión de la Calidad de la Demandada ha sido evaluado y aprobado.

13. Copia simple de la Certificación ISO 14001:2004 de fecha 12 de julio de 2010, con la cual ICONTEC certifica que el Sistema de Gestión Ambiental de BV ha sido evaluado y aprobado.

14. Copia simple del Certificado de Gestión en Seguridad y Salud Ocupacional de fecha 15 de septiembre de 2010, con la cual el Consejo Colombiano de Seguridad certifica que el Sistema de Seguridad y Salud Ocupacional de Bureau Veritas ha sido evaluado y aprobado.

15. Copia simple del Programa de Seguridad Vial, versión marzo de 2010, de Bureau Veritas, del cual el señor John Jairo Orduz tenía conocimiento.

Documentos en poder de la parte demandante

Respetuosamente solicito a la parte demandante que aporten al expediente los siguientes documentos que se encuentran en su poder:

1. Copia del contrato de trabajo a término definido de la señora Lina María Peña Vega con la empresa I-3NET Infraestructuras.

2. Copia de la licencia de conducción del señor John Jairo Orduz vigente al momento del accidente.

3. Copia del expediente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en donde se determinó que para los hechos ocurridos el 2 de junio de 2011 el señor John Jairo Patiño sufrió un accidente de trabajo, en especial copia

de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra la ponencia expedida por la Junta Regional precitada.

De la misma manera me dirijo al Despacho con el fin de solicitarle que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

Testimonios

Se sirva citar a las siguientes personas a rendir testimonio, quienes depondrán sobre los hechos materia de este proceso:

1. Al señor Luis Alfonso Rodríguez Cárdenas, funcionario de Ecopetrol, quien depondrá sobre la cancelación de la reunión que sostendría con el señor Álvaro Hernando Nuncira Agudelo el día 3 de junio de 2011.

Podrá ser citado en la Calle 92 A No. 65-57, apartamento 301, de la ciudad de Medellín (Antioquia), (4) 2372021, celular 3113522890.

2. Al señor Fernando Carvajal Ospina, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Coordinador de Redes Eléctricas de la Unión Temporal de Empresas UT PPG, quien depondrá sobre el conocimiento que él tuvo de la cancelación de la reunión que sostendría el señor Luis Alfonso Rodríguez Cárdenas con el señor Álvaro Hernando Nuncira Agudelo el día 3 de junio de 2011.

Podrá ser citado a través de la Unión Temporal de Empresas UT PPG, la cual se encuentra ubicada en la Calle 98 No. 22-64, oficina 515, de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono (1) 2345870.

3. Al señor Vasco Alfonso Caamaño Villalobos, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Coordinador del Programa de Pozos Colorado-Galán, quien depondrá sobre las circunstancias laborales del señor John Jairo Orduz Patiño.

Podrá ser citado en la Calle 25A No. 33-70 de la ciudad de Bogotá, teléfono (1)2443352, celular 3167437462.

4. Luis Fernando Márquez Osorio, quien para la época de los hechos se desempeñaba como coordinador instrumentación y control de Tecnicontrol

S.A.S. (hoy Bureau Veritas), quien depondrá sobre las actividades laborales que desarrollaba el señor John Jairo Orduz Patiño.

Podrá ser citado en la Carrera 53 No. 134 A – 27, interior 2, apartamento 201, de la ciudad de Bogotá D.C., el correo-e lfmo76@gmail.com, teléfono (1) 4932891, celular 3208501021.

5. Al señor David de Jesús la Hoz Comas, quien para la época de los hechos se desempeñaba como ingeniero residente de la empresa Tecnicontrol S.A.S. (hoy Bureau Veritas) para la época de los hechos, quien depondrá sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito.

Podrá ser citado en la Carrera 20 No. 47D-30, Apartamento 4, de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), teléfonos (5) 3460332 o (5) 3796983, celulares 3107130849 o 3173000682 o 3138883820, correo-e daviddelahozcomas@hotmail.com.

6. Al señor Javier Mauricio Castellanos Betancourt, exfuncionario de Tecnicontrol S.A.S. (hoy Bureau Veritas) que se desempeñó como Coordinador Logístico de la Gestoría Técnico Administrativa del contrato No. 5209555 suscrito entre Ecopetrol S.A. y Tecnicontrol S.A.S. (hoy Bureau Veritas), quien depondrá sobre las observaciones relacionadas con el uso de vehículos para la ejecución del contrato No. 5209555

Podrá ser citado en la Calle 58 No. 23-04 de la ciudad de Bogotá, D.C., celular 313 4413312.

7. Al señor William Alfonso Rodríguez Tovar, ocupante del vehículo SMP-393, quien depondrá sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito, en especial, sobre las órdenes recibidas por parte de BV para desplazarse a la Base Galán.

Podrá ser citado a través de Termotécnica Coindustrial S.A., la cual se encuentra ubicada en la Calle 100 No. 9 A – 45, Torre 2, Oficina 501, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono (1) 6507777, celular 3166943619.

8. Al señor David Cristóbal Castro Romero, quien para la época de los hechos se desempeñaba como profesional HSE de Tecnicontrol S.A.S. (hoy

Bureau Veritas) para la época de los hechos, quien depondrá sobre la forma como operaban las actividades de Tecnicontrol S.A.S. (hoy Bureau Veritas) para la ejecución del Contrato No. 5209555, el desarrollo de sus labores y sobre las políticas en HSE de Tecnicontrol S.A.S (hoy Bureau Veritas), entre otros.

Podrá ser citado en la Carrera 6 No. 11-66 de la ciudad de Magangué (Bolívar), celular 3114182328.

9. Al señor Hernán Valencia Cruz, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Gerente Financiero y Administrativo de Tecnicontrol S.A.S. (hoy Bureau Veritas), quien depondrá sobre las reuniones y seguimientos de la ARL Suramericana en el caso de John Jairo Orduz Patiño y otros hechos de la demanda.

Podrá ser citado en la Carrera 16 No. 97-40, Torre 1, Oficina 401, Edificio Torre 97 de Bogotá D.C., correo electrónico valencia.hernan@bureauveritas.com.

Interrogatorios de parte

Se sirva citar a las siguientes personas con el objeto de practicar interrogatorio de parte que formularé el día, hora y fecha que su Despacho designe para el efecto:

1. El señor John Jairo Orduz Patiño, quien depondrá sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Podrá ser citado en la Carrera 80G No. 6-19 Torre 8 Apartamento 1301 Conjunto Altavista, en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico john.jairo.orduz.patino@gmail.com.

2. La señora Lina María Peña Vega, presunta compañera permanente del señor John Jairo Orduz Patiño, quien depondrá sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Podrá ser citada en la Carrera 80G No. 6-19 Torre 8 Apartamento 1301 Conjunto Altavista, en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico john.jairo.orduz.patino@gmail.com.

3. El señor Jairo Nel Orduz Holguín, presunto padre del señor John Jairo Orduz Patiño, quien depondrá sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Podrá ser citado en la Calle 5 No. 8-58 Barrio Olaya Herrera de la ciudad de Sogamoso (Boyacá), correo electrónico john.jairo.orduz.patino@gmail.com.

4. La señora Eldemira Patiño Gómez, presunta madre del señor John Jairo Orduz Patiño, quien depondrá sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Podrá ser citada en la Calle 5 No. 8-58 Barrio Olaya Herrera de la ciudad de Sogamoso (Boyacá), correo electrónico john.jairo.orduz.patino@gmail.com.

5. La señora Sandra Edith Orduz Patiño, presunta hermana de John Jairo Orduz Patiño, quien depondrá sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Podrá ser citada en la Calle 5 No. 8-58 Barrio Olaya Herrera de la ciudad de Sogamoso (Boyacá), correo electrónico john.jairo.orduz.patino@gmail.com.

6. El señor Ricardo Alfonso Orduz Patiño, presunto hermano de John Jairo Orduz Patiño, quien depondrá sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Podrá ser citado en la Calle 5 No. 8-58 Barrio Olaya Herrera de la ciudad de Sogamoso (Boyacá), correo electrónico john.jairo.orduz.patino@gmail.com.

Todos también podrán ser citados a través del apoderado designado por ellos mismos en la Calle 12B No. 9-20, Oficina 516, en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico alayanbaogados@gmail.com.

Prueba trasladada

Se solicita al señor Juez disponga el traslado, con las formalidades de ley, de los siguientes procesos que se adelantan en las entidades que se señalan con el fin de que sean tenidas en cuenta para el proceso las pruebas que en ellos se practicaron:

1. Investigación penal No, 200116001232201100306 tramitada ante la Fiscalía 21 Seccional de Aguachica (Cesar).

Para estos efectos la dirección de la Fiscalía 21 Seccional de Aguachica es Carrera 10 No. 5 A - 02, Barrio San Roque, del municipio de Aguachica (Cesar), teléfono (5) 5658272, extensión 107.

V. Anexos

Acompaño a la presente contestación los siguientes documentos:

1. Los relacionados en el capítulo de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Bureau Veritas.
3. Poder especial para actuar como apoderado de Bureau Veritas.

VI. Notificaciones

Bureau Veritas y su representante legal reciben notificaciones en la Carrera 16 No. 97-40, Torre 1, Oficina 401, Edificio Torre 97 de Bogotá D.C., correo electrónico conta.bilidad@bureauveritas.com.

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 94 A - 32, Oficina 206, de Bogotá D.C., teléfono (1) 3032193, correos electrónicos aisaza@cuval.co y nmunoz@cuval.co, o en la Secretaría del Despacho.

Atentamente,



Andrés Isaza Ardila
C.C. 79.778.691
T.P. 105.252 del C.S. de la J.



Señor

Juez 35 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Tercera

E.S.D.

Radicación No. 11001333603520170018500

Demandantes: John Jairo Orduz Patiño y otros

Demandadas: Bureau Veritas Colombia Limitada (antes Tecnicontrol S.A.S.) y Ecopetrol S.A.

Asunto: Excepción previa

Andrés Isaza Ardila, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.691, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 105.252 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando, según consta en el poder que se encuentra adjunto, como apoderado especial de **Bureau Veritas Colombia Limitada (antes Tecnicontrol S.A.S.)**, sociedad debidamente constituida y vigente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 800.184.195-9, representada legalmente por **Carlos Alberto Guzmán Tovar**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.760.774 (en adelante "Bureau Veritas", "BV" y/o la "Demandada"), según consta en el poder que se encuentra en el expediente, con el debido respeto y dentro del término legal, solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, haga las siguientes

I. Declaraciones y condenas

Primera: Declarar probada la excepción previa de caducidad del medio de control de reparación directa.

Segunda: Como consecuencia de la declaración anterior, se dicte sentencia anticipada terminando el proceso al encontrarse probada la caducidad del medio de control de reparación directa.

Tercera: Condenar a los demandantes al pago de costas y agencias en derecho que corresponda.



II. Hechos, fundamentos y razones de derecho de la excepción previa propuesta

1. Caducidad del medio de control de reparación directa.

1.1. El término de la caducidad desde la ocurrencia del hecho dañoso

Es un hecho pacífico dentro del proceso que el accidente, el hecho dañoso, ocurrió exactamente el 2 de junio de 2011. En consecuencia, de conformidad con el literal i del numeral 2 del artículo 164 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la acción de reparación directa (dos años) empezó a contar el **3 de junio de 2011**.

La solicitud de conciliación, de acuerdo con el hecho 139 y el acápite de caducidad de la demanda, se radicó el **15 de julio de 2016**, luego es palmario que ya operó la caducidad de la acción de reparación directa porque transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho; exactamente un poco más de cinco años.

1.2. El término de la caducidad y la jurisprudencia del Consejo de Estado

El Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente respecto a la caducidad como fenómeno jurídico procesal:

“Se tiene por cierto que la caducidad se configura cuando el plazo fijado en la ley para instaurar algún tipo de acción ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido y finalidad de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción

a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Y sobre las características de la figura, la doctrina ha manifestado:

a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

b) **La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aun cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente (...).**

c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.

d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria (...)”¹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En jurisprudencia más reciente, sostuvo el Consejo de Estado lo siguiente:

“Tal y como en reiteradas oportunidades lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de mayo de 2000. Exp. 12200. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

vencerse, tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos.

Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse"². (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, los demandantes interpusieron la demanda bajo el medio de control de reparación directa, cuyo término de caducidad se encuentra regulado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, así:

"La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. Exp. 47308. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido." (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, la parte demandante cita una sentencia del Consejo de Estado en la cual se establece que el término de la caducidad para la acción de reparación directa no siempre ha de contarse desde la fecha en que ocurrió el daño sino desde el momento en que la víctima haya tenido certeza de su concreción y magnitud.

En primer lugar, de acuerdo con la línea jurisprudencial que aborda la sentencia que invoca la parte demandante, el Consejo de Estado es claro en señalar que "(...) **la regla general** para contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa de dos años se tomará como punto de partida contados desde el acaecimiento del hecho que originó el daño".³ (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior significa que en la gran mayoría de las veces y salvo situaciones excepcionales, el término debe contabilizarse desde el acaecimiento del hecho dañoso.

Ahora bien, con relación a las excepciones a la regla general, explica la sentencia que en razón a ciertos grupos de especial protección es posible contabilizar el tiempo de la caducidad no desde la ocurrencia del daño sino desde el momento en que la víctima haya tenido certeza de su concreción y magnitud a través de una calificación realizada por una Junta Médica.

Dentro de estos grupos de especial protección, quizás el que mayor trascendencia ha tenido en el Consejo de Estado y del que precisamente habla la sentencia que cita la parte demandante, es el de los conscriptos, es decir, aquellos jóvenes que realizan el servicio militar obligatorio. Dice la sentencia citada por la parte demandante:

"Así las cosas, en estos casos, el afectado o interesado en demandar puede que tenga una referencia de la fecha de cuándo se produjo el hecho que a la postre terminó originándole un daño, pero como en ese momento no hay certeza de su concreción o magnitud, el término de caducidad no

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 14 de agosto de 2014. C.P. Maria Elizabeth García González. Radicado No. 11001-03-15-000-2014-01604-00(AC).



podría contarse sino hasta que dicha situación se determine (...) **máxime si se trata de conscriptos, frente a los cuales el Estado asume una posición de garante respecto de su vida y seguridad durante su estadía en la Institución Castrense**".⁴ (Negrilla fuera del texto original).

A la misma conclusión llegó el Tribunal Administrativo de Bolívar en Sentencia No. 0115 de 2015, con radicado No. 13-001-33-31-001-2012-00164-01, en la que también se trataba de un conscripto.

En esa medida, la situación del señor John Jairo Orduz dista de las aquellas circunstancias de hecho por las cuales el Consejo de Estado ha permitido contabilizar la caducidad desde un momento posterior a la ocurrencia del hecho dañoso, máxime cuando el señor John Jairo Orduz no hace parte de un grupo u ostenta una calidad específica por la cual el Estado deba asumir una posición de garante o le conceda una protección especial.

Así las cosas, la conclusión a la que llega el Consejo de Estado es absolutamente razonable porque si hipotéticamente aplicáramos a raja tabla este precedente a todos los casos por igual, no tendría sentido y sería letra muerta,⁵ el literal i del numeral 2 del artículo 164 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por consiguiente, los planteamientos anteriores confirman que para el caso que nos ocupa, la caducidad debe contabilizarse a partir del 3 de junio de 2011, lo cual confirma que operó la caducidad.

1.3. La jurisprudencia del Consejo de Estado y la solicitud de conciliación del caso en concreto

De manera subsidiaria, en dado caso que este despacho llegue a apartarse de nuestra posición respecto al momento en que debe contabilizarse el término de la caducidad, de todas formas esta figura procesal también opera desde la posición de la demandante como se explicará a continuación.

⁴ Ibidem.

⁵ El numeral 2 literal i del artículo 164 del Estatuto Administrativo establece que el término de los dos años para la caducidad de la reparación directa comienza a contar a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño, no a partir de que la junta médica haga el diagnóstico respectivo.



Si acogemos el punto de vista de la demandante, la víctima del daño tuvo certeza de la concreción y la magnitud del mismo el 3 de septiembre de 2014, fecha en la cual se le notificó al señor John Jairo Orduz Patiño sobre la Junta Médica de la ARL Suramericana en donde se calificó la incapacidad que sufrió. Esta fecha fue mencionada en la demanda por el apoderado.

Entonces, desde el 4 de septiembre de 2014 hasta el 15 de julio de 2016, fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación, transcurrieron 1 año 10 meses y 11 días. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad fue suspendido, no interrumpido.

Radicada la solicitud de conciliación, se llevó a cabo la audiencia de conciliación respectiva y luego, el 27 de septiembre de 2016, la Procuraduría 11 Delegada para Asuntos Administrativos expidió constancia en la que declaró fallida la conciliación y terminado el trámite prejudicial (folio 747).

En consecuencia, a partir del 28 de septiembre de 2016 el término de la caducidad fue reanudado tal y como lo establece el literal b del artículo 3 del Decreto precitado, el cual transcribo:

*“**Artículo 3º.** Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, **hasta:***

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

*b) **Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o***

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.



La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada".
(Negrillas fuera del texto original).

Lo anterior significa que ya agotado el trámite de la conciliación, y reanudado el término de la caducidad, la demandante debía presentar su demanda en 1 mes y 19 días contados a partir del 28 de septiembre de 2016, es decir, a más tardar el **16 de noviembre de 2016**. No obstante lo anterior, la demanda fue radicada el **2 de agosto de 2017**.

No hace falta ser matemático o acudir a operaciones aritméticas complejas para concluir que la presentación de la demanda sobrepasó con creces el término de la caducidad ya sea contándolo desde la ocurrencia del daño (nuestra posición), o desde el momento en que se supo la magnitud de este (posición de la demandante).

Ahora bien, llama la atención que a diferencia de lo que dice la demandante, la constancia de la Procuraduría 11 Delegada para Asuntos Administrativos (folio 748) señala que la solicitud fue presentada el 29 de octubre de 2015. Si ello fue así, también operó la caducidad.

Entre el 4 de septiembre de 2014 hasta el 29 de octubre de 2015 transcurrieron 1 año y 1 mes y 25 días. Sin embargo, de acuerdo con el literal c del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 arriba citado, el término de la caducidad se reanuda una vez transcurran 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, lo cual significa que para este caso la caducidad se reanudó el 29 de enero de 2016.

Lo anterior implica que, reanudado el término de la caducidad desde el 29 de enero de 2016, este se completaba en 10 meses y 5 días, es decir, máximo hasta **el 4 de diciembre de 2016**. Como bien se sabe, la demanda fue radicada el **2 de agosto de 2017**.

A título de conclusión, como se dijo al inicio de este acápite, desde cualquier perspectiva la caducidad para este caso ha operado, y no debería admitirse discusión sobre el particular dado a que el término es objetivo y fácilmente verificable.

III. Pruebas



Para acreditar la excepción previa aquí propuesta, respetuosamente solicito que se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

IV. Notificaciones

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 94 A - 32, Oficina 206, de Bogotá D.C., teléfono (1) 3032193, correos electrónicos aisaza@cunal.co y nmunoz@cunal.co.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Andrés Isaza Ardila", is written over a horizontal line.

Andrés Isaza Ardila
C.C. 79.778.691
T.P. 105.252 del C.S. de la J.

Juez

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

RADICACIÓN: 2017-0018500
DEMANDANTE: JOHN JAIRO ORDUZ PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. – TECNICONTROL S.A.S
ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada especial de Ecopetrol S.A., conforme al poder aportado anteriormente, de manera respetuosa y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda de reparación directa interpuesta en contra de Ecopetrol S.A. y Tecnicontrol S.A.S. en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo sobre todas las pretensiones formuladas por el demandante contra Ecopetrol S.A. por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Esta afirmación pasará a demostrarse con fundamento en la prosperidad de las excepciones de merito y las excepciones previas presentadas en escrito separado.

Sobre las pretensiones en particular la demandada manifiesta lo siguiente:

1.1 Pretensiones declarativas

PRIMERA: Me opongo y solicito que se absuelva a Ecopetrol S.A.

SEGUNDA: Esta pretensión no tiene relación directa con Ecopetrol S.A. por tal motivo, me atengo a lo que decida este despacho conforme a la contestación de la demanda por parte de Tecnicontrol S.A.S.

1.2 Pretensiones de condena

PRIMERA: Me opongo y solicito que se absuelva a Ecopetrol S.A.

SEGUNDA: Me opongo y solicito que se absuelva a Ecopetrol S.A.

TERCERA: Me opongo y solicito que se absuelva a Ecopetrol S.A.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la gran cantidad de hechos presentados por el demandante tiene mayor relación con la contratista Tecnicontrol S.A.S y a efectos de ser precisa y concreta sobre este numeral, me permito contestar al fundamento fáctico de interés para Ecopetrol S.A.

1. Es cierto.

2. Es cierto.

Plantilla 034 – V. 1 – 21/05/2014

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

Cra. 13 No. 36 – 24 Piso 9, Bogotá D.C. Colombia
Teléfono: (571)2344000

- 3.** No me consta; me atengo a lo probado en el proceso.
- 4.** No me consta; este hecho corresponde a relaciones contractuales ajenas a Ecopetrol. Me atengo a lo probado en el proceso.
- 5.** No me consta; este hecho corresponde a una situación ajena a la esfera contractual de Ecopetrol.
- 6.** No me consta; este hecho está repetido.
- 7.** No me consta; le corresponde a la demandada Tecnicontrol pronunciarse sobre la veracidad de esta afirmación.
- 8.** No me consta; se trata de un hecho ajeno a Ecopetrol. Me atengo a lo probado en el proceso.
- 9.** No me consta; se trata de un hecho ajeno a Ecopetrol. Me atengo a lo probado en el proceso.
- 10.** No me consta; Es un hecho que le concierne únicamente al demandante. Por ello, deberá probarse.
- 11.** No me consta; es un hecho que le concierne únicamente al demandante. Por ello, deberá probarse.
- 12.** No me consta; es un hecho que le concierne únicamente al demandante. Por ello, deberá probarse.
- Del hecho 13 al 124:** No me constan; las situaciones descritas en los numerales en referencia no constituyen per se un hecho relevante en Derecho.
- 125.** No me consta; es un hecho que le concierne únicamente al demandante. Por ello, deberá probarse.
- 126.** No me consta; es un hecho que le concierne al demandante y deberá probarse.
- 127.** No me consta que la Sra. Peña Vega y el señor Orduz sean o hayan sido compañeros permanentes. Tampoco me consta que la presunta compañera permanente haya renunciado, cambiado sus planes de vida y trasladarse de ciudad como consecuencia del accidente del demandante. Me atengo a lo probado en el proceso.
- 128.** No me consta; este hecho tiene relación entre el trabajador y el empleador Tecnicontrol S.A.S. Me atengo a lo probado en el proceso.
- 129.** Es cierto.
- 130.** No me consta que la Sra. Peña Vega haya devengado un salario de \$1'300.000 por el cargo de directora de Proyectos en la modalidad de contrato a término definido con la empresa I-3NET INFRAESTRUCTURAS. Me atengo a lo probado al proceso.
- 131.** No me consta; este hecho no es relevante frente a lo que se investiga y pretende.
- 132.** No me consta; este hecho no es relevante frente a lo que se investiga y pretende.
- 133.** No me consta; es un hecho incompleto y fragmentado.
- 134.** No me consta; es un hecho fraccionado y de la esfera del interés de la demandante y Tecnicontrol S.A.S

135. No es cierto; esta afirmación es subjetiva y busca darle la razón al demandante respecto al acápite de caducidad. Afirmación que no es verídica y que será controvertida en la argumentación jurídica de la contestación.

136. No me consta; es un hecho que le concierne al demandante y deberá probarse.

137. No me consta; este hecho no es relevante frente a lo que se investiga y pretende.

138. No me consta; este hecho no es relevante frente a lo que se investiga y pretende.

139. No es un hecho; el apoderado mediante esta afirmación acredita el Derecho de Postulación. No tiene relevancia respecto a los hechos que se investigan y buscan probarse.

140. No me consta; el demandante no aportó prueba que permita referir el hecho que señala.

141 y 142. No me consta; Ecopetrol S.A. no hace parte de ninguna relación jurídica con el Demandante. Por ello, no tenía interés ni necesidad de acudir a la presunta audiencia de conciliación.

143. No me consta; este hecho no tiene un valor relevante sobre los hechos que se investigan. El mandato o poder es un acto jurídico que no requiere ser mencionado en el fundamento fáctico de la demanda, es un requisito que exige la ley para poder cumplir con el presupuesto procesal de capacidad para comparecer.

3. LAS EXCEPCIONES

3.1. Excepciones Previas

3.1.1. Caducidad de la Acción de Reparación Directa

La caducidad es la sanción con que reprocha el legislador al demandante cuando este pretende acudir a la administración de justicia para hacer valer sus pretensiones en forma extemporánea.¹ La Caducidad frente a las acciones administrativas ha sido regulada en el Art. 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En particular, la acción sobre la cual versa la demanda objeto de contestación, señala el literal I del artículo en cita lo siguiente:

"ART. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*² (subrayado fuera del texto original).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 09 de mayo de 2012.

² Congreso de la República, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, literal i, numeral segundo, artículo 164.

No obstante, lo anterior ha sido objeto de distintas controversias. Por ende, le corresponde al juez administrativo resolver, en cada caso particular, la incógnita sobre el conteo de términos para interponer la demanda de reparación directa. Respecto al presente caso, llaman la atención los argumentos presentados por el demandante para hacer valer su derecho de forma inoportuna. El actor sostiene que el conteo del término para presentar la acción administrativa en comento es

"a partir de la concreción y certidumbre del daño, esto es el 4 de septiembre de 2014, habida cuenta que el día 3 de septiembre de año, el señor JOHN JAIRO ORDUZ PATIÑO, fue enterado por parte su ARL que la Junta Medica de la ARL Suramericana, había calificado la incapacidad que este sufre y que igualmente había determinado las secuelas que padece quedando notificado en esa fecha de la magnitud del daño."³

Adicional a lo anterior, soporta su afirmación en providencias judiciales emitidas por el Consejo de Estado, a saber, la sentencia del 14 de agosto de 2014 y el auto del 15 de febrero de 1996. A pesar de ello, no le asiste la razón en lo que expone el demandante por las siguientes razones:

Primero, repárese sobre los conceptos que usa el litigante para establecer el conteo de los términos para la presente acción. En efecto, la concreción y certidumbre del daño son interpretaciones que no corresponden con el tenor legal del estatuto procesal administrativo. La norma es clara, la demanda deberá formularse dentro del término establecido por el art. 164, el cual se cuenta a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo siempre que pruebe la imposibilidad de conocer el daño en el momento en que ocurrió.

De lo anterior se encuentra que, en principio, no hay lugar a señalar término tal como concreción o certidumbre. No obstante, como señala la normativa, si el demandante tuvo dificultad para conocer la acción u omisión deberá probarlo, carga procesal que el actor no llevó a cabo, puesto que se limitó a establecer una postura subjetiva y que soporta en jurisprudencia administrativa.

Segundo, el accionante presenta dos providencias como prueba de lo que afirma para darle un soporte jurídico. Pero, el despacho que conoce del presente proceso debe tener en cuenta que, en primer lugar, las providencias judiciales no son per se, el único criterio interpretativo y al cual deba someterse obligatoriamente el juez. La aplicación forzosa de los conceptos y argumentos presentados en un fallo judicial versan, en materia contencioso administrativa, exclusivamente sobre las sentencias de unificación⁴ y las que emite la Corte Constitucional bajo la competencia sobre el control abstracto de constitucionalidad.⁵ Ahora bien, es menester tener presente que, frente a las demás providencias el juez podrá apartarse del criterio siempre que encuentre que los sujetos, los hechos y el objeto del litigio sean distintos al que se estudia.

Las sentencias que evoca el recurrente son un fallo de tutela del 14 de agosto de 2014 y un auto del 15 de febrero de 1996. De lo anterior, recuérdese que la acción de tutela tiene, por regla general, efectos inter partes, es decir, que solamente aplica la decisión respecto a las partes del proceso constitucional.⁶ Por ello, los supuestos fácticos sobre los que resuelve el juez de tutela no necesariamente dan cabida en el presente litigio. En efecto, del análisis hecho en los sujetos y en los argumentos de los fallos expuestos por el demandante se encuentra que, en primer lugar, los actores objeto de tutela son integrantes de las fuerzas militares, sujetos que según las mismas providencias

³ Folio 28 de la Demanda.

⁴ Congreso de la República, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículos 10 y 270.

⁵ Corte Constitucional, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 24 de agosto de 2011, Sentencia C-634 de 2011.

⁶ Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 31 de marzo de 2016, Sentencia T-149 de 2006.

Plantilla 034 - V. 1 - 21/05/2014

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

son de especial protección. Por otro lado, los argumentos que expone la Sala se fundamentan en los hechos y situaciones que se presentaron para acudir ante la administración de justicia, en particular, el conflicto armado interno y los daños ocasionados producto de los ataques al ejército nacional. Como se evidencia, los proveídos distan por completo con la situación fáctica que se estudia. De este modo, los anteriores elementos son criterios suficientes para que este juzgado se aparte de dichas providencias y, en su lugar, tenga presente lo siguiente:

En Sentencia del 29 de noviembre de 2018, en cuanto al acta de la junta médica laboral como medio de prueba para corroborar el conocimiento del daño en la reparación directa, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló lo siguiente:

"El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto. Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero." (Subrayado fuera del texto).

Aterrizando lo expuesto por la Sala Contencioso Administrativa al proceso en referencia se puede concluir que, aunque el demandante aporte el acta proferida por la Junta Médica de la ARL sobre su incapacidad, la misma no constituye razonamiento suficiente para justificar el conocimiento de la acción u omisión que ocasionó el daño. En efecto, para el Consejo de Estado, la prueba aportada tiene la finalidad de calificar la pérdida de capacidad laboral o el estado de invalidez, no como sostiene el apoderado del demandante, el conocimiento sobre el hecho ilícito que le ocasiona el daño.

En síntesis, si el demandante no hace parte de los sujetos de protección especial, se aplica la regla general para el conteo del término de caducidad para la acción de reparación directa, es decir, 2 años a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión que ocasiona el daño. De lo anterior se concluye que, según los hechos de la demanda, el hecho generador del daño se ocasionó el 2 de junio de 2011, por ende, el demandante tuvo hasta el 3 de junio de 2013 para hacer valer su derecho. Empero, la demanda fue interpuesta el 2 de agosto de 2017, término extemporáneo y que corresponde sancionar con la operación de la caducidad y, por consiguiente, deberá este despacho proferir la decisión absoluta que deje sin efectos el presente litigio.

3.1.2. Falta de Jurisdicción

Según el diccionario de la Real Academia Española, la jurisdicción es: "2. Poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado."⁷ Aunque el poder de jurisdicción es un solo, la Constitución Política de 1991 estableció diferentes clases de jurisdicciones con la finalidad de que cada una conociera sobre el asunto específico en el derecho que corresponde.⁹ El artículo 104 de la ley 1437 de 2011 establece las materias sobre las cuales conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 29 de noviembre de 2018.

⁸ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario, Actualización 2020, consultado en: <https://dle.rae.es/jurisdicci%C3%B3n>

⁹ Asamblea Constituyente, Constitución Política de 1991, Título VIII, Capítulo 1 y ss. Plantilla 034 - V. 1 - 21/05/2014

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

entre ellas, las que surgen con ocasión de hechos sujetos al derecho administrativo.¹⁰ La acción de reparación directa tiene la finalidad de reparar el daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del estado.¹¹

Aunque en principio es válido argumentar que el juez administrativo podrá conocer del presente proceso, es menester tener presente los motivos que refiere el despacho para mantener su competencia sobre el asunto objeto de litigio. En particular, en auto del 3 de septiembre de 2021, el juzgado administrativo treinta y cinco de Bogotá citando las sentencias del 8 de noviembre de 2007 y del 7 de febrero de 2018 sostiene que la jurisdicción contencioso administrativa puede conocer de los asuntos que se hayan originado en accidentes de trabajo dentro de una relación entre estado y particular.

Sin embargo, los fallos proferidos por el Consejo de Estado no dan una conclusión del conocimiento exclusivo por parte de la jurisdicción administrativa. En efecto, la Sala establece que podrá conocer tanto la jurisdicción ordinaria laboral como la presente jurisdicción. Por ende, el juez administrativo podrá apartarse del presente proceso si así lo estima pertinente.

Ahora bien, recuérdese que la acción se origina producto de un accidente de trabajo que surge de la relación laboral que tiene Tecnicontrol S.A.S y John Jairo Orduz Patiño. De esta forma, no se evidencia la suscripción de Ecopetrol S.A dentro del contrato laboral. Ahora bien, el demandante afirma que mediante solidaridad la empresa de petróleos está obligada a responder por el accidente, puesto que está acreditada la falla en el servicio.

No obstante, la solidaridad y la consiguiente falla en el servicio son elementos que no se ven demostrados. Contrario sensu, Ecopetrol y Tecnicontrol mediante contrato de consultoría N°. 5209555, establecieron que Tecnicontrol S.A.S sería responsable por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones.¹² Lo anterior quiere decir que, es responsabilidad exclusiva de la empresa de consultoría sobre el siniestro ocurrido el 2 de junio de 2011. Por ende, no le asiste razón a la parte demandante en afirmar que existió una falla en el servicio por parte de Ecopetrol S.A, dado que la entidad estatal no asume ningún control o vigilancia respecto de los trabajadores de la contratista.

En resumen, es cierto que la jurisdicción contencioso administrativa puede – no se obliga – conocer sobre los accidentes laborales que surjan en ocasión de una relación entre el estado y el particular. No obstante, como se ha señalado en párrafos anteriores Ecopetrol S.A no tiene ninguna injerencia entre la relación laboral de Tecnicontrol S.A.S y el demandante. Por tal motivo, al no evidenciarse la presencia de la entidad estatal dentro del presente litigio, el despacho deberá rechazar la demanda y remitir a la jurisdicción ordinaria laboral.

3.1.3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la legitimación procesal para actuar, ya sea como accionante o accionado, se debe advertir que deviene de la calidad de las partes y no hay razón alguna para considerar que el actuar de Ecopetrol S.A. ha sido la causa eficiente del el siniestro ocurrido el 2 de junio de 2011, pues tal y como se ha manifestado, el demandante no tenía ningún tipo de relación con Ecopetrol S.A., es decir generando así una falta de legitimación por pasiva, que en plurales pronunciamientos jurisprudenciales se ha establecido como un imperativo, que al caso implica para ECOPETROL S.A., no ostentar la calidad de accionado, al respecto ha expuesto el Consejo de Estado

"La legitimación en la causa por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho" (Negrilla fuera de texto original)

¹⁰ Congreso de la República, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 104.

¹¹ *Ibíd*em, 140.

¹² Folio 146 del expediente.
Plantilla 034 – V. 1 – 21/05/2014

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

En punto de la legitimación por pasiva, en plurales pronunciamientos jurisprudenciales se ha establecido como un imperativo, que al caso implica para Entendida la legitimación en la causa como la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda no ostentar la calidad de accionado, al respecto ha expuesto el Consejo de Estado

"La legitimación en la causa por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho" (Negrilla fuera de texto original)

Por otra parte, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, distinción que se ha expresado en los siguientes términos

"(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales, por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar SI existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra" (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, no obstante no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación - material y funcional - entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con Ecopetrol S A por las razones anteriormente expuestas Así entonces, dado que no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, sino que además es imperioso estar debidamente legitimado para ello, de lo expuesto se concluye la falta de legitimación en la causa de Ecopetrol S A , por cuanto no tuvo ni tiene nada que ver con un trabajador de un contratista que adicional a haber tomado una decisión por su propia cuenta y riesgo y adicional a ello no cumplió con los procedimientos y reglas establecidas para tal fin.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo dispuesto por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado - (Sala de lo Contencioso Administrativo, marzo 14, 2012, C P Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente 22032) ha precisado "La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones **Cuando ella falte bien en el** Plantilla 034 - V. 1 - 21/05/2014

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se configura la denominada falta de legitimación en la causa material por pasiva de Ecopetrol S. A., por ende, la sentencia deberá en consecuencia desestimar las pretensiones aducidas respecto de mi poderdante, pues de ello se concluye que Ecopetrol S A no es el titular de la obligación correlativa alegada.

De esta manera, con base en las consideraciones anteriormente descritas y teniendo en cuenta tal y como se ha expuesto, nada tuvo que ver mi representada con el accidente presentado, ha de concluirse que no es quien tiene el deber de satisfacer el daño alegado por el demandante y por tal motivo habrá de precisarse que carece de legitimación en la causa por pasiva en la presente causa.

Con fundamento en todo lo anterior, es evidente que Ecopetrol S. A., no causó ni le es atribuible los hechos descritos en la presente demanda, evidenciándose con ello que no existe ninguna obligación por parte de mi representada de resarcir ningún tipo de perjuicio, pues NO ESTÁ LEGITIMADA EN LA CAUSA POR PASIVA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. Bajo ese entendido habrá de solicitarse se sirva desestimar las pretensiones de la demanda y en su defecto reconocer las excepciones y argumentos de defensa expuestos por esta defensa.

3.2. Excepciones de Mérito

3.2.1. Culpa exclusiva de quien iba conduciendo el vehículo

La responsabilidad es el estado en el cual un sujeto de derecho se obliga a indemnizar o reparar por la comisión de un hecho ilícito.¹³ El escenario de la responsabilidad orbita alrededor de las diferentes áreas del Derecho y en las diferentes relaciones jurídicas. La responsabilidad en el Derecho administrativo emana, a saber, en dos momentos: a) Contractual y b) Extracontractual. Sobre esta última, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido una línea histórica y pacífica respecto a los presupuestos que hacen surgir la Responsabilidad Extracontractual del Estado, estos son: 1) El factor de imputación, 2) El daño y 3) La relación o nexo de causalidad entre el factor de imputación y el daño.¹⁴ Lo anterior quiere decir que, cuando no se acreditan las condiciones mencionadas anteriormente, no habrá lugar a condenar por responsabilidad a la Administración. La excepción sobre la cual trata este numeral tiene como objetivo romper con el nexo de causalidad entre el daño y la imputación por el mismo.

El nexo o relación de causalidad se entiende como el vinculo que enlaza el daño con la imputación por la acción u omisión de la Administración. Según la doctrina y la jurisprudencia, existen 3 fenómenos de exoneración de responsabilidad del Estado: 1) Fuerza mayor o caso fortuito, 2) Hecho de un tercero y 3) Culpa exclusiva de la víctima. Por este último se entiende que es la propia víctima es quien ocasiona o genera el daño producto de su actuar. El Consejo de Estado ha establecido los siguientes parámetros para determinar cuando se está frente a una culpa exclusiva de la víctima. Según la Sentencia del 27 de noviembre de 2017, estos son, entre otros, los presupuestos:

- *Puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio de ciudadanos de "labores que no les corresponden";*

¹³ Marcela Castro de Cifuentes, “El hecho ilícito, nociones fundamentales” en *Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización*, Vol. III, Universidad de los Andes – Temis.

¹⁴ Arenas Mendoza, H. A. (2020). ¿Los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia son dos o tres?: a propósito de la relación de causalidad. *Vniversitas*, 69, 1-17. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.erec> (Original work published 27 de febrero de 2020)
Plantilla 034 - V. 1 - 21/05/2014

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

[...]

- para "que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración", a lo que agrega, que en "los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad;

[...]

- se entiende la culpa exclusiva de la víctima "como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado" lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto porque no sólo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (v.gr., en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.);
- debe demostrarse "además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta", lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima;¹⁵

Aterrizando estos criterios a los hechos del siniestro objeto de litigio se evidencia lo siguiente: El demandante señala que el día 2 de junio de 2011, el señor Álvaro Nuncira y él se encontraban a bordo del vehículo con placas SMP – 393, conducido por el señor William Alfonso Rodríguez Tovar con el cual se transportaban para los distintos lugares de la obra. Según señalan los hechos de la demanda, los sujetos implicados en el accidente se dirigían a una reunión programada en Puente Sogamoso sur, en Santander.

Sin embargo, el actor de la demanda no tuvo presente que, ese mismo día, a las 02:00 p.m. Luis Alfonso Rodríguez, supervisor eléctrico y de instrumentación de Morelco – Coequipos (Asociado de la Unión Temporal PPG), se comunica con el señor Nuncira para cancelar la reunión programada en Puente Sogamoso Sur, puesto que el señor Rodríguez viajaría a Fundación. Por ello, dicha reunión no puede tenerse en cuenta como asidero en el asunto que justificó el desplazamiento de los involucrados a la zona concertada, toda vez que no hubo lugar a desplazarse a dicho sitio.

A pesar de haberse hecho la comunicación telefónica, los implicados continuaron su trayecto hasta llegar al municipio de Pelaya en Cesar. A las 05:00 p.m. el señor William Alfonso Rodríguez Tovar manifiesta su agotamiento a los ingenieros que transportaba y sugiere que se pernocte en dicho municipio. No obstante, la sugerencia no es atendida y el señor John Jairo Orduz se encarga de manejar el vehículo rumbo a Aguachica, Cesar.

Lo anterior permite evidenciar como, en primer lugar, el señor Orduz, quien ocupaba para ese entonces el cargo de Ingeniero Electrónico, realizó una actividad que no es propia de sus capacidades o habilidades profesionales. El accionante no contaba con licencia de transporte para manejar vehículos de servicios públicos. Por ello, no le correspondía el manejo de dicho automotor. De hecho, la cláusula decimo cuarta del contrato laboral del demandante señala lo siguiente:

"DECIMA CUARTA: POLÍTICA DE SEGURIDAD VÍAL.-

[...]

¹⁵ Consejo de Estado, Subsección C, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de noviembre de 2017, Exp: 54121
Plantilla 034 – V. 1 – 21/05/2014

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

Así mismo el trabajador se obliga al cumplimiento de la política de seguridad vial y su instructivo correspondiente. El incumplimiento de lo anterior constituye falta grave que amerita la cancelación del contrato de trabajo por justa causa”

De igual forma, el instructivo al cual hace referencia la cláusula catorce del contrato laboral, establece como falta y sanción

“1. Conducir un vehículo sin tener la licencia de conducción vigente o no llevarla consigo.

2. Conducir un vehículo sin tener la autorización interna de la Empresa.

[...]

14. Conducir un vehículo a velocidades superiores alas (sic) permitidas”

De este modo, se observa que el actor de la Litis hace caso omiso a sus obligaciones dentro del contrato laboral y sus respectivos anexos.

Adicional a lo anterior, las investigaciones que se hicieron con posterioridad a cargo de la Unión Temporal PPG y que fue remitida a Ecopetrol en su momento, arrojan los siguientes elementos como constitutivos del siniestro:

El vehículo es conducido por un agente no autorizado por la compañía, quien no tiene licencia de conducción para este tipo de automotores ni acredita experiencia sobre el manejo del mismo. Por otra parte, se encontró que el accidente se produjo a una velocidad de 92,7 Km/H, excediendo el límite de velocidad señalado en el artículo 106 del Código Nacional de Tránsito:

“Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. *En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.*

*El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora”.*¹⁶

Por otro lado, el vehículo transitó en horario restringido. De acuerdo a las diferentes instrucciones y recomendaciones emitidas por las distintas compañías teniendo en cuenta la época invernal que se presentaba para ese entonces, los trabajadores no podían movilizarse por el país más allá de las 06 de la tarde y en caso de condiciones extremas del clima, debía tomarse una pausa y esperar a que hubiesen mejores condiciones.

En resumen, las diferentes conductas ejecutadas por el accionante son la causa tanto material como jurídica que provoca el fatal accidente el día 2 de junio de 2011. De acuerdo a lo expuesto anteriormente se concluye que el señor Orduz actuó más allá de las obligaciones laborales que tenía a su cargo, emplea la conducción de un vehículo automotor sin la debida autorización de la compañía y sin la licencia especial de tránsito que se requiere para este tipo de servicios de transporte público. En adición, el vehículo se desplaza en una vía afectada por las condiciones climáticas que se presentaron durante ese momento producto de la temporada invernal. Finalmente, el vehículo impacta contra el tracto camión a una velocidad de 90 a 92.5 Km/h, lo cual evidencia, por un lado, la violación a la normativa de tránsito y, por otro lado, la imprudencia al momento de tomar la decisión de ejercer una labor no autorizada y para la cual no estaba capacitado.

¹⁶ Congreso de la República, Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, Artículo 106. Plantilla 034 - V. 1 - 21/05/2014

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

De esta forma queda acreditada la causal exonerativa de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, quien en el presente caso, fue el conductor no designado.

3.2.2. Doble indemnización por el mismo hecho

El accionante pretende que se le indemnice por los perjuicios que sufrió por el accidente de tránsito del 02 de junio de 2011. Sin embargo, dicha pretensión no estará llamada a prosperar por las siguientes razones:

Según los hechos descritos en la demanda, el actor del proceso afirma que en el hecho 134 y subsiguientes

"[...] finalmente, la ARL SURAMERICANA S.A., calificó la pérdida de capacidad laboral del Ingeniero ORDUZ PATIÑO, en un 55,47% mediante dictamen 252039 de 30 de julio de 2014,

[...]

136. En vista de la anterior grave situación, no hubo mas remedio para la ARL SURA S.A. que reconocer la PENSIÓN DE INVALIDEZ al ingeniero ORDUZ, en un 60% de la base de liquidación, a partir del 17 de septiembre de 2014."

Lo anterior permite evidenciar que existió un reconocimiento a los perjuicios que afectaron al señor Orduz por la agencia de riesgos laborales Suramericana S.A. En efecto, según señala el artículo 10º de la ley 100 de 1993, la pensión tiene como objeto "garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte" ¹⁷. Posteriormente, el artículo 38 de la citada ley establece que invalido/a es la "persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral."¹⁸

La pensión está prevista entonces, como un mecanismo compensatorio a cargo de la Administración Pública cuando el administrado o afiliado a causa de un accidente común o laboral pierde su capacidad para continuar ejerciendo en las labores propias de su profesión. Con acaecimiento del daño producto de la actividad peligrosa de conducción el señor Orduz fue debidamente indemnizado por el sistema general de la Seguridad Social. La situación contraria sería una ofensa para los valores y principios que rigen el ordenamiento jurídico constitucional.¹⁹

Por ello, resulta extraño y además contrario a la equidad la solicitud del accionante de que este sea indemnizado nuevamente por el accidente que tuvo ocasión el 2 de junio de 2011. Adicional a lo anterior, para la Empresa es totalmente ajena la situación que aquí trata de enrostrar el accionante señalando la existencia de una supuesta solidaridad de carácter laboral. Ecopetrol S.A. no tuvo ninguna relación jurídica con respecto a la víctima del accidente tal y como se demostrará más adelante. Interpretando lo dicho anteriormente, se encuentra que la Empresa carece de interés o legitimación en el extremo pasivo de la Litis. Por tal motivo, no corresponde el reclamo de estos perjuicios a la compañía.

Es de advertir que, en caso que se ordenase pagar por un concepto carente de una causa jurídica, el accionante se vería inmerso en la prohibición del enriquecimiento sin causa, tal como lo pregonan el artículo 831 del Código de Comercio²⁰ y como este ha sido reconocido vía jurisprudencial como principio

¹⁷ Congreso de la República, Ley 100 de 1993, Artículo 10.

¹⁸ *Ibíd.* Art. 38.

¹⁹ Asamblea Constituyente, Constitución Política de 1991, Art. 1º y 2º.

²⁰ Artículo 831. Enriquecimiento sin justa causa. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro. (Art.831 del Código de Comercio).

Plantilla 034 - V. 1 - 21/05/2014

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

general del Derecho²¹, institución que no puede ser desconocida por el fallador según lo establece el artículo 230 de la Carta Política.²²

3.3.3. Inexistencia de Solidaridad o vínculo laboral entre la víctima y Ecopetrol S.A.

Según el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, existe solidaridad cuando:

*"el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores."²³
(subrayado fuera del original)*

Lo anterior quiere decir que, cuando las actividades que realiza el contratista independiente si son acordes a las actividades de la empresa, esta será solidariamente responsable por las prestaciones que haya a lugar. El artículo citado también establece que, a pesar de la disposición legal, el beneficiario de la obra o negocio podrá estipular con el contratista los amparos o medios de protección del caso. La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral como de la Corte Constitucional coinciden en que los elementos para predicarse la solidaridad en el contrato de trabajo son los siguientes:

- a) *La existencia de un contrato de trabajo con el contratista independiente y el de obra con el beneficiario.*
- b) *La relación de causalidad entre los dos contratos, esto es, el hecho de que la actividad contratada pertenezca a las actividades normales o corriente de quien encargó su ejecución.*
- c) *La falta de pago de lo reclamado.*²⁴

Aterrizando los elementos señalados anteriormente al caso objeto de estudio se evidencia en efecto que entre Ecopetrol S.A. y Tecnicontrol S.A.S hubo un negocio celebrado de carácter Comercial el cual tuvo por objeto:

"CONSULTORÍA PARA LA GESTORÍA TÉCNICO ADMINISTRATIVA DE LOS PROYECTOS A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE PROYECTOS DE LA GERENCIA DE DESARROLLO DE TRANSPORTE, DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE DE ECOPETROL S.A."

Por otro lado, entre Tecnicontrol S.A.S y el accionante hubo el siguiente contrato laboral cuyo objeto era el siguiente:

"Trabajos como Ingeniero Electrónico (Cat. 8), para desarrollar hasta el 20 % de las actividades del Contrato No. 5209555 suscrito entre Tecnicontrol S.A y ECOPETROL S.A. cuyo alcance es gestión técnica administrativa (interventoría) de las obras, montajes, construcción, servicios,

²¹ **Artículo 8.** Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. (Art. 8º, Ley 153 de 1887).

²² **Artículo 230.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. (Art. 230 de la C.P).

²³ Presidencia de la República, Decreto Ley 2663 de 1950, Código Sustantivo del Trabajo, artículo 34.

²⁴ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 8 de mayo de 1961. Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2012 y Sentencia C-396 de 2011.

Plantilla 034 - V. 1 - 21/05/2014

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

compras y demás de los proyectos portafolio 2010-2013 de la gerencia de desarrollo de transporte y asignados a la superintendencia de proyectos – vit, [...]”

Ahora bien, el Certificado de Existencia y Representación de Ecopetrol S.A. el objeto social de la compañía consiste en:

“el desarrollo, en Colombia o en el exterior, de actividades industriales y comerciales correspondientes o relacionadas con la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos, sus derivados y productos.”

Sobre el entendimiento de la expresión actividades relacionadas con la exploración, explotación, refinación y transporte de petróleos, el artículo primero del Decreto Legislativo 284 de 1957 señala que:

“Son labores propias de la exploración, explotación, transporte y refinación del petróleo, los trabajos geológicos, geofísicos, de perforación con taladro de extracción y almacenamiento del crudo y los de construcción, operación y mantenimiento de oleoductos y refinería y todas aquellas otras que se consideren esenciales a la industria del petróleo.”²⁵

De igual forma, el Decreto Reglamentario 3164 de 2003, discrimina específicamente las actividades propias del negocio petrolero:

“Artículo 1º. *Para los efectos del artículo 1º del Decreto 284 de 1957, constituyen labores propias y esenciales de la industria del petróleo las siguientes:*

- 1. Los levantamientos geológicos, geofísicos, geodésicos, topográficos, destinados a la exploración y evaluación de yacimientos de hidrocarburos.*
- 2. La operación de perforar pozos de hidrocarburos desde el inicio de la perforación hasta la terminación, completamiento o taponamiento del mismo.*
- 3. La operación y reacondicionamiento de pozos de hidrocarburos.*
- 4. La operación técnica de cerrar y abandonar un pozo que haya servido para la explotación de hidrocarburos, incluyendo los de inyección de fluidos para recuperación secundaria, pozos inyectoros de aguas residuales u otro cualquiera requerido para el manejo y desarrollo del campo.*
- 5. La operación de los sistemas de recolección, separación, tratamiento, almacenamiento y transferencia de hidrocarburos.*
- 6. La operación del sistema de bombeo y tuberías que conducen los hidrocarburos hasta los tanques de almacenamiento, y desde ahí a los puntos de embarque o de refinación.*
- 7. La operación de facilidades de levantamiento artificial y las instalaciones de recuperación secundaria y terciaria de petróleo.*
- 8. La operación de los sistemas de tratamiento térmico, eléctrico y químico que permitan hacer más fácil o económico el bombeo de petróleo.*
- 9. La construcción, control, operación y mantenimiento técnico de los equipos y unidades de procesos propias de la refinación del petróleo.*

²⁵ Junta Militar del Gobierno de la República de Colombia, Decreto 284 de 1957, Artículo primero. Plantilla 034 – V. 1 – 21/05/2014

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

10. La construcción, operación y mantenimiento técnico de las tuberías, tanques y bombas para transporte de petróleo crudo, productos intermedios y finales de las refinerías.”²⁶

De la exposición de los objetos contractuales y el objeto social de la Empresa petrolera se puede apreciar que no hay lugar a deprecar una solidaridad entre Ecopetrol S.A. y Tecnicontrol S.A.S toda vez que, el objeto para el cual se contrató a la contratista fue para labor de consultoría propia de los contratos estatales de obra²⁷, mientras que el negocio celebrado entre Tecnicontrol S.A.S y el señor Orduz se reduce exclusivamente a realizar labores como ingeniero electrónico, labores que resultan totalmente ajenas a la labor y objeto social que tiene la empresa colombiana de petróleos S.A.

Finalmente, hay que señalar que, dentro del Contrato de consultoría No. 5209555, el numeral trece de la cláusula quinta establece que:

“13) Será por cuenta del CONTRATISTA el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución del Contrato. Por consiguiente, serán de cargo del CONTRATISTA las indemnizaciones que se causaren por concepto de terminación unilateral de contratos de trabajo.”

Lo anterior, entonces, permite ratificar que lo afirmado por el demandante no corresponde con la realidad de las cosas. A la empresa Ecopetrol S.A. no le corresponde indemnizar ni realizar el pago a las prestaciones que se devenguen durante la ejecución contractual por parte del persona que sea elegido por la contratista.

En síntesis, queda demostrado que la pretensión declarativa del vínculo solidario laboral entre Ecopetrol y Tecnicontrol S.A.S es inexistente y que por tal motivo deberá atenderse desfavorablemente tal petición. Por último, llama la atención que, el accionante como modo de sostener su argumentación para la solicitud de la reparación directa invoque la solidaridad laboral como medio para explicar la legitimación pasiva de la Empresa petrolera, pues si el interés es, en este caso, el reconocimiento de emolumentos o indemnizaciones de carácter laboral, lo correcto es presentar la solicitud ante la jurisdicción ordinaria laboral que es la competente para conocer de estos asuntos.

Para la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el medio de control de Reparación Directa es ajena y extraña la institución de la solidaridad laboral como medio para reconocer los presupuestos procesales propios de la acción en estudio.

3.3.4. El vehículo conducido no era propiedad ni estaba sujeto a la guardia de Ecopetrol S.A.

El demandante sostiene que uno de los factores que causaron el hecho ilícito producto de la conducción del automotor fue la falta de vigilancia o *guardia* por parte de las demandadas sobre el vehículo y sobre quien lo manejaba. Sin embargo, como se señaló en el numeral anterior, Ecopetrol es ajeno a este asunto por las siguientes razones.

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la teoría de la guarda versa sobre el deber de diligencia y prudencia encaminados a evitar un daño antijurídico²⁸. El guardián es quien detenta dicho deber y en caso de no cumplir con los postulados señalados será responsable por el daño acaecido. Según el desarrollo doctrinario, la guardia puede ser única o bien compartida. Sobre esta última, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que existen más guardianes cuando, además de tener una situación de dominio, mando o dirección, a este sujeto le resulte un provecho

²⁶ Presidencia de la República, Decreto Reglamentario 3164 de 2003, artículo primero.

²⁷ Congreso de la República, Ley 80 de 1993, Artículo 32, numeral segundo.

²⁸ Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, 2a Bogotá: Edición, 2007 Plantilla 034 - V. 1 - 21/05/2014

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

o beneficio económico producto del bien mediante el cual se realizan las actividades caracterizadas por su peligrosidad.²⁹

Presentado la anterior precisión conceptual, se procede a demostrar la inexistencia de una guardia por parte de Ecopetrol con respecto al accionante y al vehículo en el que esté se transportaba.

Como bien se explicó en la excepción de merito referente a la inexistencia de solidaridad, Ecopetrol celebró un acto mercantil de consultoría con la empresa Tecnicontrol S.A.S. Las disposiciones que contiene dicho contrato establecen entre otras las siguientes obligaciones a cargo de la Contratista:

"5. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA

*El **CONTRATISTA** se obliga a ejecutar íntegramente el objeto del **Contrato**, por lo cual tendrá las siguientes obligaciones, además de las que se desprendan de otras cláusulas de esta Minuta, o de los **DPS**.*

[...]

*8) Proveer el transporte adecuado para cumplir con sus compromisos contractuales (Cuando aplique). Por lo tanto, será responsable por el transporte de su personal y de todos los equipos y provisiones requeridos para ejecutar el **Contrato**." (Subrayado fuera del original).*

Lo anterior, entonces, permite evidenciar que le correspondía a la empresa Tecnicontrol S.A.S la contratación, manejo, supervisión y responsabilidad del transporte adecuado para el cumplimiento del objeto contractual por parte de los trabajadores a su cargo.

En otras palabras, a la Empresa petrolera le es ajena cualquier circunstancia o situación que sea necesaria para que la contratista cumpla con el objeto contractual pactado. Es una prestación que adquiere esta en virtud del contrato y por ello se obliga al cumplimiento de la misma.

Por otra parte, según el criterio jurisprudencial reseñado, la actividad que se ejercía con el vehículo automotor no tenía un provecho o un beneficio económico para la Empresa, puesto que la actividad de transporte se remitía exclusivamente a los trabajadores de Tecnicontrol S.A.S y de esta no se traducía en algún lucro para Ecopetrol S.A.

Finalmente, hay que señalar que Ecopetrol no era propietaria del vehículo Ford con placas SMP – 393. Según lo señala la tarjeta de propiedad del vehículo, este pertenecía en ese entonces al señor Milton Alexander Tovar Peña, quien no representa ni hace parte del personal de la Empresa.

En síntesis bien es sabido que existe un deber de guardia por parte del propietario o de quienes detentan un dominio sobre el bien que es desarrollo de la actividad peligrosa. También se ha establecido que el ordenamiento jurídico reconoce la concurrencia o múltiple guardia y que esta cobra interés cuando se refleja un provecho o beneficio económico como consecuencia de la actividad para la cual se empleo el bien objeto de guardia. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores, Ecopetrol S.A. no detentó dominio, poder o dirección sobre el automotor, ni tampoco la actividad de transportar al personal de Tecnicontrol S.A. le generó algún lucro o beneficio particular. Adicional a lo anterior, la Empresa no contrató los servicios de transporte ni era propietaria del vehículo que padeció el accidente objeto del litigio.

Por las razones expuestas, se le solicita a este despacho absolver a Ecopetrol S.A. por los cargos endilgados.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Eduardo García Sarmiento, Sentencia del 26 de mayo de 1989, GCJ CXCVI, No. 2435.
Plantilla 034 – V. 1 – 21/05/2014

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De acuerdo al artículo 48 de la Ley 446 de 1998 y los artículos 64 y 66 del Código General del Proceso, Ecopetrol S.A. se permite llamar en garantía a la Compañía Aseguradora Seguros Colpatria S.A. (Hoy AXA Colpatria Seguros S.A.), para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, respalde a la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol S.A. frente a las pretensiones de la presente demanda de reparación directa, que versa sobre la solicitud de indemnización al demandante y sus familiares con ocasión del accidente de tránsito del 2 de junio de 2011 y de la cual se pretende derivar la solidaridad a Ecopetrol S.A.

Si bien es cierto que la Compañía Aseguradora ampara el cumplimiento del pago de salarios e indemnizaciones del Contrato No. 5209555 suscrito entre Tecnicontrol S.A. y Ecopetrol S.A., que se hace necesario llamarla en Garantía, no se puede deducir responsabilidad solidaria alguna en virtud del mismo. La relación contractual entre la Empresa y Tecnicontrol S.A., se rigió bajo las normas del derecho privado. De tal manera que, las obligaciones que surgieron de dicho contrato, resultan ajenas e independientes a las obligaciones comerciales y/o laborales que dicha empresa, en virtud de su autonomía técnica y administrativa, adquirió con terceros proveedores, subcontratistas o trabajadores. No obstante, en razón a que se suscribió una póliza para amparar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, opera esta figura, basada en los siguientes

4.1. HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Entre la empresa Tecnicontrol S.A y Ecopetrol S.A. se suscribió el contrato No. 5209555.
2. En el contrato en referencia, la cláusula novena de Garantías y Seguros se estipuló lo siguiente:

"9. GARANTÍAS Y SEGUROS

El **CONTRATISTA**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción de este **Contrato**, deberá constituir por su cuenta, ante una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, y entrega a **ECOPETROL**:

- 1) Una Garantía de Cumplimiento otorgada a favor de **ECOPETROL S.A.**, que se rija por el Clausulado General de la Garantía Única de Cumplimiento anexo, y que contenga los siguientes amparos:
 - a) De cumplimiento de las obligaciones emanadas del **Contrato**, que garantice el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA**, el pago de la cláusula penal de apremio y de la cláusula penal pecuniaria [...]
 - b) De pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales al persona vinculado para la ejecución del **Contrato**.³⁰
3. En cumplimiento de la obligación, el Contratista Tecnicontrol S.A. constituyó ante Colpatria la póliza que ampara el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del contrato, entre ellas, el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, mediante póliza No. 10000003 con vigencia del 25/12/2010 a 30/4/2017.

³⁰ Contrato No, 5209555, celebrado entre Ecopetrol S.A. y Tecnicontrol S.A., Pág. 10.
Plantilla 034 - V. 1 - 21/05/2014

5. PRUEBAS

Las pruebas que soportan las excepciones previas y de merito de la contestación de la demanda son las siguientes:

A. Documentales:

1. Contrato de consultoría No. 5209555 celebrado el 24 de noviembre de 2010 entre Ecopetrol S.A. y Tecnicontrol S.A.S.
2. Declaración del 7 de junio de 2011 rendida por escrito del señor Fernando Carvajal Ospina, identificado con C.C: 7.534.268, quien desempeñaba el cargo de Construcción de redes eléctricas PPG.
3. Declaración del 7 de junio de 2011 rendida por escrito del señor Luis Alberto Rodríguez Cárdenas, identificado con C.C: 1001499, quien desempeñaba el cargo de Supervisor Eléctrico / Ingeniería.
4. Declaración del 17 de junio de 2011 rendida por escrito del señor William Alfonso Rodríguez, identificado con C.C: 11.350.563, quien desempeñaba el cargo de Conductor de la empresa Tecnicontrol S.A.S.
5. Informe final del Accidente de Tránsito del 2 de junio de 2011, realizado por la Unión Temporal de Empresas UT PPG.
6. Copia de las fotografías que se tomaron a los días posteriores al accidente donde se evidencia el exceso de velocidad del automóvil Ford de placas SMP – 393.
7. Copia del Correo electrónico enviado el martes, 31 de mayo de 2011 por Javier Castellanos.
8. Certificado de Existencia y Representación Legal de Ecopetrol S.A, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
9. Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros Colpatria S.A. (Hoy AXA Colpatria Seguros S.A.) , emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. Declaración de parte:

1. Sírvase señor juez de citar al demandante John Jairo Orduz Patiño, identificado con C.C: 74.083.790 de Sogamoso para que comparezca a ser interrogado respecto a los hechos que fundamentan la demanda.

El señor Orduz podrá ser citado en la Carrera 80G No. 6-19, Torre 8, Apartamento 1301, Conjunto Altavista, en la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico John.jairo.orduz.patino@gmail.com

C. Testimoniales:

1. Sírvase señor juez de citar a las siguientes personas con la finalidad de ser interrogadas respecto de los hechos que fundamentan la demanda:

- a. William Alfonso Rodríguez, identificado con C.C: 11.350.563, quien fungió como conductor designado para la fecha de los hechos y relatará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito.

El Señor Rodríguez podrá ser citado a través de Termotécnica Coindustrial S.A, la cual se encuentra ubicada en la Calle 100 No. 9ª-45, Torre 2, Oficina 501, de la ciudad de Bogotá D.C, teléfono 6016507777, celular 3166943619

- b. Sandra Milena Orozco Albañil quien fungía como líder del proyecto y fue parte del comité de investigación, para que relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se produjo la revisión y trámite adelantado por Ecopetrol respecto del accidente sufrido por un contratista.

La ingeniera Orozco podrá ser citada a través del correo sandra.orozco@cenit-transporte.com.

- c. Augusto Cesar Rodriguez Peñaloza quien fungió como interventor del contrato marco, para que relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar y las gestiones adelantadas por Ecopetrol frente a la ocurrencia del accidente sufrido por un trabajador de un contratista.

El señor Rodriguez podrá ser citado a través del correoaugusto.rodriguez@ecopetrol.com.co

Adicional a lo anterior, solicito señor juez que el demandante aporte las siguientes pruebas:

A. Documentales:

1. Copia de la licencia de conducción del señor John Jairo Orduz Patiño.
2. Copia del documento donde se evidencia que la ARL / ARP SURAMERICANA S.A. reconoce la pensión por invalidez al señor John Jairo Orduz Patiño.
3. Tarjeta de propiedad del vehículo Ford blanco de placas SMP – 393.
4. Hoja de vida del señor John Jairo Orduz Patiño.
5. Hoja de vida del señor William Alfonso Rodríguez.

Por último, solicito señor juez que la demandada Tecnicontrol S.A. aporte la siguiente prueba documental:

- Copia de la Póliza de seguro de cumplimiento en favor de Ecopetrol S.A. No. 10000003 con vigencia del 25/12/2010 a 30/4/2017.

6. ANEXOS

Los relacionados en el acápite de Pruebas.

- Copia Certificado de Existencia y Representación de Ecopetrol S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Plantilla 034 – V. 1 – 21/05/2014

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

7. FUNDAMENTO JURÍDICO

Legislación:

- Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 10, 104, 164 y 270.
- Constitución Política de 1991, artículos 1º y 2º, artículo 230, Título VIII, Capítulo 1 y ss.
- Ley 762 de 2002, Código Nacional de Transito, artículo 106.
- Ley 100 de 1993, artículos 10 y 38.
- Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, artículo 831.
- Ley 153 de 1887, artículo 8º.
- Decreto Ley 2663 de 1950, Código Sustantivo del Trabajo, artículo 34.
- Decreto 284 de 1957, artículo primero.
- Decreto Reglamentario 3164 de 2003, artículo primero.
- Ley 80 de 1993, artículo 32, numeral segundo.
- Ley 446 de 1998, artículo 48.
- Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, artículos 64 y 66.

Jurisprudencia:

- Sentencia del 09 de mayo de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A.
- Sentencia C-634 de 2011. Corte Constitucional, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 24 de agosto de 2011.
- Sentencia T-149 de 2006. Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 31 de marzo de 2016.
- Sentencia del 29 de noviembre de 2018. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena.
- Sentencia del 27 de noviembre de 2017. Consejo de Estado, Subsección C, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Exp: 54121.
- Sentencia del 8 de mayo de 1961. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,
- Sentencia T-225 de 2012, Corte Constitucional.

Plantilla 034 - V. 1 - 21/05/2014

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

Cra. 13 No. 36 – 24 Piso 9, Bogotá D.C. Colombia
Teléfono: (571)2344000

- Sentencia C-396 de 2011. Corte Constitucional.
- Sentencia del 26 de mayo de 1989. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Eduardo García Sarmiento, GCJ CXCVI, No. 2435.

Doctrina:

- ◆ Marcela Castro de Cifuentes, "El hecho ilícito, nociones fundamentales" en *Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización*, Vol. III, Universidad de los Andes – Temis.
- ◆ Arenas Mendoza, H. A. (2020). ¿Los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia son dos o tres?: a propósito de la relación de causalidad. *Vniversitas*, 69, 1-17. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.eree> (Original work published 27 de febrero de 2020).
- ◆ Tamayo Jaramillo, Javier, *Tratado de Responsabilidad Civil*, Tomo I, 2a Bogotá: Edición, 2007.

8. NOTIFICACIONES

Ecopetrol S.A. recibirá notificaciones en la Cra. 13 No. 36-24 Piso 9 en Bogotá D.C. El correo electrónico destinado para las actuaciones del caso es: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co y en mi correo andrea.pazmino@ecopetrol.com.co

En los anteriores términos téngase por contestada la demanda en donde ECOPETROL es vinculado como demandando.

Atentamente,



ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ
C.C. No. 52.282.410 de Bogotá
T.P. No. 128.018 del C.S. de la J
notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
andrea.pazmino@ecopetrol.com.co